

# REVISTA DE LA POLICIA NACIONAL

Organo oficial de la Policía

Año VIII. PUBLICACION MENSUAL. Números 72 a 74

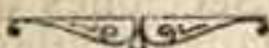
República de Colombia—Abril de 1924

## SUMARIO

	Págs.
PODER EJECUTIVO	
Decreto número 1185 de 1923 (29 de agosto), por el cual se adiciona el número 1094 de 3 agosto de 1923, sobre Policía de Fronteras.....	985
Decreto número 1236 de 1923 (29 de agosto), por el cual se dictan varias disposiciones para la Policía Nacional, relacionadas con el resguardo de las minas de esmeraldas de Muzo y Cosquez.....	986
Decreto número 1494 de 1923 (31 de octubre), por el cual se reforma el marcado con el número 1683 de 1916, que autoriza la subsistencia del auxilio mutuo en la Policía Nacional.....	987
Decreto número 1728 de 1923 (20 de diciembre), por el cual se dictan varias disposiciones para la Policía Nacional.....	989
Decreto número 1784 de 1923 (31 de diciembre), por el cual se fijan los gastos de comisión a los empleados de la Policía Nacional que tengan que salir a investigar delitos fuera de la capital.....	991
Decreto número 1786 de 1923 (diciembre 31), en desarrollo de de algunas disposiciones de la Ley 48 de 1920, sobre pasaportes de extranjeros.....	992
Decreto número 65 de 1924 (enero 14), por el cual se reorganiza el servicio médico de la Policía Nacional.....	994
Decreto número 147 de 1924 (enero 31), por el cual se cambian los lugares de acantonamiento de las Secciones de la Policía de Fronteras creadas por Decreto número 1094 de 3 de agosto de 1923.....	996
Decreto número 193 de 1924 (febrero 14), por el cual se reforman los Decretos números 1094 y 1185 de 1923 y 147 del corriente año.....	997
Decreto número 184 de 1924 (14 de febrero), por el cual se hacen unos nombramientos en la Policía Judicial Nacional y se dispone el envío de una Comisión Investigadora al Norte de Santander.....	998
Decreto número 278 de 1924 (18 de febrero), por el cual se encarga del despacho de los asuntos de la Prefectura de la Policía Judicial Nacional al Director del Cuerpo mencionado.....	999



# Revista de la Policía Nacional



ORGANO OFICIAL DE LA POLICIA

---

AÑO VIII      Bogotá, abril de 1924.      Números 72 a 74

---

## PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 1185 DE 1923

(29 DE AGOSTO)

por el cual se adiciona el número 1094 de 3 de agosto de 1923, sobre  
Policía de Fronteras.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales, y

TENIENDO EN CUENTA

Que las Secciones de Policía de Fronteras creadas por el Decreto ejecutivo número 1094, fechado el 3 del presente mes, carecen de médicos y de los elementos indispensables para que éstos puedan prestar de modo conveniente y eficaz sus servicios profesionales a los miembros de dichas Secciones en las apartadas y malsanas regiones donde deben residir, así como de cuarteles para los respectivos acantonamientos; y

Que la partida de material asignada en el Presupuesto de gastos de la presente vigencia a la Policía Nacional, es insuficiente para atender esta clase de gastos que son de carácter extraordinario e inaplazable,

DECRETA:

Artículo 1.º Créanse para el servicio de las dos Secciones de Policía de Fronteras de que trata el Decreto número 1094, de fecha 3 del que cursa, dos Médicos con la asignación mensual de doscientos pesos cada uno.....\$ 400

Parágrafo. Asignase a cada Sección la cantidad de quinientos pesos, destinada a la compra de drogas y demás elementos necesarios al servicio médico e higiénico del personal de ellas..... 1,000

Artículo 2.º Destinase la suma de dos mil pesos para la construcción de cuarteles provisionales donde puedan acampar y permanecer las Secciones dichas.....\$ 2,000

Artículo 3.º Las cantidades citadas se tomarán de la partida asignada al Ministerio de Gobierno para gastos imprevistos y extraordinarios en el capítulo 19, artículo 279, del Presupuesto Nacional de gastos para la vigencia en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1923.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ ULISES OSORIO

(*Diario Oficial* números 19204 a 19207, de 12 de septiembre de 1923).

DECRETO NUMERO 1236 DE 1923

(29 DE AGOSTO)

por el cual se dictan varias disposiciones para la Policía Nacional, relacionadas con el resguardo de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que próximamente se establecerán los trabajos de explotación de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, y por consiguiente es indispensable el aumento del personal de la Sección de la Policía Nacional encargada del resguardo de dichas minas, con el fin de que se pueda atender con verdadera eficacia tanto a la vigilancia del contrabando como al mantenimiento del orden en esa región, en donde en estos últimos meses se han registrado hechos delictuosos de suma gravedad;

Que actualmente existen en la Policía Nacional varias vacantes de Agentes de tercera clase, cuyos sueldos están incluidos en la liquidación del Presupuesto de gastos para la presente vigencia, e imputados al capítulo 1.º, artículo 265; y

Que el Gobierno está autorizado por el artículo 4.º de la Ley 5.º de este año para reorganizar los servicios administrativos con el fin de hacer economías, y teniendo en cuenta además el concepto del honorable Consejo de Estado de 14 de febrero de este mismo año, sobre la interpretación que debe dársele al artículo 4.º de la Ley citada,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el 1.º de agosto en curso suprimense en las Divisiones de vigilancia de Bogotá sesenta y siete Agentes de tercera clase, cuyo sueldo mensual asciende a... ..\$ 2,610

Artículo 2.º Desde la misma fecha aumentase la Sección de la Policía Nacional destinada a la vigilancia de las minas de Muzo y Coscuez, con el siguiente personal:

Un Comisario de segunda clase, con ochenta pesos mensuales.....	\$	80	
Un Comisario de tercera clase, con sesenta pesos.....		60	
Dos Agentes de primera clase, a treinta y ocho pesos mensuales cada uno.....		76	
Dos Agentes de segunda clase, a treinta y seis pesos mensuales cada uno.....		72	
Cincuenta Agentes de tercera clase, a treinta y cuatro pesos mensuales cada uno.....		1,700	1,988
			<hr/>
Economía mensual.....	\$	22	

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1923.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno, .

JOSÉ ULISES OSORIO

(Diario Oficial números 19214 y 19215, de 17 de septiembre de 1923).

DECRETO NUMERO 1494 DE 1923

(31 DE OCTUBRE)

por el cual se reforma el marcado con el número 1683 de 1916, que autoriza la subsistencia del auxilio mutuo en la Policía Nacional.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase a los miembros de la Policía Nacional para continuar la práctica de auxiliar por una sola vez, con la suma de diez centavos oro cada uno, tomados de su sueldo, a los miembros de la familia de los empleados y Agen-

tes de la Policía que mueran después de seis meses de servicio. Este auxilio se recaudará por la Habilitación del Cuerpo.

Artículo 2.º Todo empleado o Agente de Policía al tomar posesión de su empleo o durante los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto para los que ya estuvieren posesionados, presentará a la Dirección una manifestación en la cual se diga a qué persona debe pasar el auxilio en caso de su muerte en los términos del artículo anterior, y a esta persona se le entregará la suma recaudada, previa su identificación, el fallo favorable de la Dirección General de la Policía y la presentación de las cuentas.

Parágrafo. Esta manifestación debe hacerse personalmente en Bogotá ante el señor Director General y su Secretario, y fuera de Bogotá ante el respectivo Jefe y dos testigos.

Parágrafo. La persona agraciada con el auxilio mutuo no podrá ser sino:

- 1.º La esposa legítima.
- 2.º Los hijos legítimos.
- 3.º Los hijos legitimados.
- 4.º Los padres legítimos.
- 5.º La madre natural.
- 6.º Los hijos naturales reconocidos.
- 7.º Las hermanas legítimas.
- 8.º Las hermanas maternas naturales.
- 9.º Los hermanos.

Artículo 3.º Si por algún motivo no se hubiere hecho la manifestación o si la persona agraciada no existiere a tiempo de verificarse el pago, el auxilio mutuo, que en ningún caso es haber hereditario, se entregará, previa la comprobación legal, a los deudos del finado, en el orden establecido en el parágrafo 2.º del artículo anterior y excluyéndose en el mismo orden.

Artículo 4.º Si no pudiere hacerse la entrega de lo recaudado por auxilio mutuo, en la forma establecida en los artículos anteriores, o si durante el año siguiente a la muerte del empleado o Agente de Policía no se hubiere podido conseguir la persona agraciada para hacerle el pago, la suma recaudada ingresará a la Caja de Recompensas. Lo mismo se hará cuando se declare no probado el derecho a dicho auxilio.

Artículo 5.º El derecho para reclamar el auxilio mutuo prescribe en un año.

Artículo 6.º Las resoluciones sobre auxilios mutuos serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Artículo 7.º El Habilitado de la Policía llevará cuenta especial de los fondos que se recauden para auxilios mutuos.

Artículo 8.º En la *Revista* y en la orden del día de la Policía Nacional se publicarán las resoluciones que se dicten sobre auxilios mutuos.

Artículo 9.º Derógase el Decreto ejecutivo número 1683 de 30 de septiembre de 1916.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de octubre de 1923.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ ULISES OSORIO

(*Diario Oficial* números 19304 y 19305, de 6 de noviembre de 1923).

DECRETO NUMERO 1728 DE 1923

(20 DE DICIEMBRE)

por el cual se dictan varias disposiciones para la Policía Nacional.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que por Decreto ejecutivo número 598 de 28 de abril de 1921 (*Diario Oficial* número 17679), se dispuso que la Sección de Gendarmería acantonada en Orocué dependiera de la Policía de Fronteras, porque las escoltas que aquélla suministraba para la custodia de los correos debían ser suministradas por el contratista desde aquella fecha.

2.º Que desde el 6 de septiembre del año en curso corresponde al Gobierno el suministro de las escoltas que custodien los correos de Bogotá a Arauca, de conformidad con el nuevo contrato celebrado por la Administración General de Correos.

3.º Que es indispensable la creación de una Sección de Gendarmería en Villavicencio, para que custodie los correos que de allí salen hasta Orocué, y que de las Secciones de Bogotá, Cali, Duitama y Manizales se puede tomar el personal que se necesita para la nueva Sección, sin perjudicar el servicio de éstas,

DECRETA:

Artículo 1.º Derógase el Decreto ejecutivo número 598 de 1921. En consecuencia, la Sección de Policía de Fronteras acantonada en Orocué continuará figurando como Sección 6.º de la Gendarmería, con el siguiente personal y asignaciones mensuales:

Un Comisario de primera clase, con.....\$	120
Tres Gendarmes de primera clase, a \$ 42 cada uno.	126
Veintiún Gendarmes de segunda clase, a \$ 40 cada uno .....	840

Parágrafo. El Comisario de la Sección expresada continuará siendo Pagador del personal de la misma, con la caución que hoy tiene.

Artículo 2.º Créase la Sección 10 de la Gendarmería Nacional, que será acantonada en Villavicencio, con el siguiente personal y asignaciones mensuales:

Un Comisario de primera clase, Pagador de la misma, con.....\$	100
Tres Gendarmes de primera clase, a \$ 38 cada uno.	114
Diez y seis Gendarmes de segunda clase, a \$ 36 cada uno.....	576

Artículo 3.º Las Secciones de Gendarmería de donde se toma el personal para la nueva Sección, quedarán con el siguiente personal de Gendarmes:

*Bogotá.*

Doce Gendarmes de primera clase.  
Ochenta y seis Gendarmes de segunda clase.

*Call.*

Dos Gendarmes de primera clase.  
Diez y seis Gendarmes de segunda clase.

*Duitama.*

Dos Gendarmes de primera clase.  
Diez y siete gendarmes de segunda clase.

*Manizales.*

Dos Gendarmes de primera clase.  
Diez y siete Gendarmes de segunda clase.

Artículo 4.º El presente Decreto empezará a regir desde el 1.º de enero de 1924.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de diciembre de 1923.

PEDRO NEL OSPINA

El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho,

PABLO EMILIO JURADO O.

(Diario Oficial números 19410 a 19413, de 3 de enero de 1924).

DECRETO NUMERO 1784 DE 1923

(31 DE DICIEMBRE)

por el cual se fijan los gastos de comisión a los empleados de la Policía Nacional que tengan que salir a investigar delitos fuera de la capital.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta que son frecuentes las comisiones que se despachan por la Policía Nacional para fuera de la República, en asuntos de investigación criminal, a los cuales hay que atender para la buena marcha de la administración de justicia; y que es conveniente, tanto para los intereses del Fisco como para los de los respectivos funcionarios que salen en comisión, señalar una pauta uniforme en la fijación de los emolumentos que demandan tales comisiones,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el día de mañana los empleados de la Policía Nacional que salgan en comisión a investigar delitos por orden del Ministerio de Gobierno, tendrán derecho a cobrar del Tesoro Nacional por razón de los gastos que tales comisiones les ocasionen, los siguientes emolumentos:

Cinco pesos diarios para el Director, Subdirector, Prefecto de la Policía Judicial y sus respectivos Secretarios.

Tres pesos diarios para los Comisarios de Investigación, Secretarios y demás empleados civiles; y

Un peso cincuenta centavos diarios para los Agentes de Policía de cualquier clase que sean.

Artículo 2.º Los medios extraordinarios de transporte, tales como hidroaviones, automóviles, etc., es decir, aquellos que no se incluyan en los pasaportes que expide la Dirección de la Policía, pueden incluirse en las cuentas de gastos con el respectivo comprobante, o pagarse a la empresa que prestó el servicio, por medio de cuentas separadas.

Artículo 3.º La Dirección General de la Policía podrá ordenar al Habilitado que adelante a los empleados que salgan en comisión, una suma aproximada a los gastos a que tengan derecho, de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto. Si la suma adelantada resultare, por cualquier circunstancia, mayor a la que se permite reconocer a los empleados en comisión, éstos quedan en la obligación de entregar el excedente en la Habilitación, al presentar las cuentas comprobadas de los gastos, y si así no lo hicieren, el Habilitado descontará tal exceso de los sueldos que les correspondan, y pondrá este hecho en conocimiento de la Dirección General.

Artículo 4.º A los empleados judiciales, del Ministerio Público y administrativos de la capital y de fuera de ella, que tengan que salir en comisión dentro del territorio de su jurisdicción, se les reconocerá y pagará el gasto de traslación en ferrocarriles o bagajes.

Artículo 5.º Los gastos que ocasione el cumplimiento de este Decreto se tomarán de la partida apropiada en los correspondientes capítulo y artículo del Presupuesto para la vigencia de 1924 y en los siguientes para investigación de delitos.

Parágrafo. El gasto que ocasione la Policía Nacional será cobrado mensualmente por el Habilitado de la misma, mediante cuentas en las cuales se haga la relación detallada del número de comisiones verificadas en el mes, lugar del destino, personal que las compuso y fecha de la respectiva orden del Ministerio; y el que ocasionen los empleados de que trata el artículo 4.º será cobrado por el respectivo interesado llenando la formalidad apuntada para la Habilitación de la Policía.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1923.

PEDRO NEL OSPINA

El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho,

PABLO EMILIO JURADO O.

(*Diario Oficial* números 19426 a 19429, de 8 de enero de 1924).

DECRETO NUMERO 1786 DE 1923

(DICIEMBRE 31)

en desarrollo de algunas disposiciones de la Ley 48 de 1920, sobre pasaportes de extranjeros.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.º En la oficina respectiva de la Policía Nacional y en las Alcaldías Municipales, excepto la de Bogotá, se abrirá un libro que se denominará de registro de pasaportes de extranjeros, en el cual se anotarán el nombre, apellido, estado civil, nacionalidad, edad, domicilio, fichas antropométricas, señales particulares y antiguas residencias del extranjero, agregando to-

das las informaciones que obtenga la Policía, ya por exposición de él mismo o por conducto distinto.

Artículo 2.º Es deber de los extranjeros que entren al territorio de la República presentarse ante el Alcalde del Municipio respectivo, dentro de los cinco días siguientes a su llegada, para presentar el pasaporte de que trata el artículo 3.º de la Ley 48 de 1920, y suministrar los datos que deben consignarse en el libro de que trata el artículo anterior.

Artículo 3.º En la capital de la República esta presentación se hará en la correspondiente oficina de la Policía Nacional.

Artículo 4.º Examinado cuidadosamente el pasaporte por la autoridad respectiva para cerciorarse de su corrección, y hechas las anotaciones del caso en el libro de que se ha hecho mérito, se le devolverá dicho documento al interesado, y con él se le entregará un certificado o cédula de identidad con su retrato hablado o fotográfico, impresión digitopulgar y firma autógrafa, incluyendo, si lo solicitare, las referencias que aparezcan en el libro respectivo. Estas cédulas podrán usarse como prueba de identidad.

Artículo 5.º Si el extranjero manifestare que no tiene pasaporte o que se le ha extraviado o que por cualquiera otro motivo no lo puede presentar, el Jefe de la oficina lo hará saber sin pérdida de tiempo, por el conducto regular, al Ministerio de Gobierno, para que allí se tomen las providencias a que hubiere lugar, si fuere el caso, en relación con lo dispuesto en la Ley 48 citada; pero siempre deben hacerse en el libro de registro de pasaportes las anotaciones prescritas en el Decreto.

Artículo 6.º De toda inscripción hecha en el libro citado en los anteriores artículos se dará cuenta por el Jefe de la oficina a la Gobernación del Departamento y al Ministerio de Gobierno, de donde se dará conocimiento a la Legación o Consulado del Estado a que el extranjero pertenezca, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 7.º Los extranjeros residentes ya en el país cumplirán lo establecido en este Decreto dentro de los quince días siguientes a su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 8.º Las Gobernaciones proveerán a los Alcaldes del suficiente número de ejemplares de cédulas de identidad, de acuerdo con el modelo que les será suministrado por la Policía Nacional, y de los demás elementos que el adelanto y circunstancias de cada Municipio lo permitan en relación con la ciencia antropométrica.

Artículo 9.º La expedición de las cédulas causará derechos de un peso por cada persona, que en la capital de la República ingresarán a los fondos especiales de la Policía Nacional y en las demás poblaciones se invertirán en la forma que determinen los Gobernadores.

Artículo 10. Si el extranjero fuere reclamado por las autoridades de otro país o si fuere enjuiciado en Colombia por cualquier delito, se hará constar así en la cédula, la que deberá ser presentada a solicitud de la oficina respectiva.

Artículo 11. Todo cambio de domicilio o residencia deberá ponerlo el extranjero en conocimiento de la autoridad de Policía, para que allí se hagan las anotaciones correspondientes.

Artículo 12. El extranjero que no cumpliera con los deberes que aquí se le imponen o que diere informaciones falsas, será tenido por sospechoso y vigilado estrictamente por la Policía, mientras se provee lo que fuere del caso en relación con la Ley 48 antes citada.

Artículo 13. Las autoridades encargadas de revisar los pasaportes de extranjeros, según la Ley 48 de 1920, darán cuenta a la Policía Nacional de todo extranjero que éntre al territorio de la República.

Artículo 14. Exceptúanse de las disposiciones de este Decreto los Agentes Diplomáticos y Consulares y sus comitivas.

Artículo 15. Este Decreto será publicado profusamente y fijado en las oficinas de Policía Nacional, Aduanas, Alcaldías y en parajes públicos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1923.

PEDRO NEL OSPINA

El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho,

PABLO EMILIO JURADO O.

(*Diario Oficial* números 19426 a 19429, de 8 de enero de 1924).

DECRETO NUMERO 65 DE 1924

(ENERO 14)

por el cual se reorganiza el servicio médico de la Policía Nacional.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que en la forma como ha venido funcionando el servicio médico de la Policía Nacional deja mucho que desear y no corresponde a las erogaciones que demanda actualmente, ni se presta en forma adecuada que redunde en beneficio efectivo para los miembros del Cuerpo.

2.º Que después de un estudio detenido de los gastos que ocasiona el sistema actual se ha llegado al convencimiento de

que debe crearse el Sanatorio de la Policía Nacional, para que allí sean atendidos y tratados debidamente por los médicos y demás empleados de dicho Sanatorio todos los enfermos del Cuerpo; y que se ha demostrado que este sistema, fuera de ser más económico, beneficia por modo manifiesto a los miembros de la institución.

3.º Que la Dirección de la Policía ha celebrado un contrato con los Hermanos Hospitalarios de San Juan de Dios, en virtud del cual dicha comunidad toma a su cargo el Sanatorio mencionado y por ende el cuidado de los enfermos; y

4.º Que este nuevo plan impone una modificación radical en lo tocante al personal que constituye actualmente el servicio médico de la Policía Nacional.

DECRETA:

Artículo 1.º El personal médico de la Policía Nacional será el siguiente:

Un Médico Jefe, con asignación mensual de.....	\$ 120
Un Médico Ayudante, con asignación mensual de.....	100
Tres Practicantes internos, los que al mismo tiempo atenderán al servicio de la Clínica de Urgencia, la cual hará parte de él, con asignación mensual cada uno de.....	50
Un Médico Inspector de Higiene dependiente de la Dirección, con asignación mensual de.....	120

Artículo 2.º Por el Director General de la Policía Nacional se dictará el Reglamento interno del Sanatorio, y allí se señalarán las funciones que correspondan a las distintas personas y entidades que desde la fecha de este Decreto constituyen el servicio médico de la Policía Nacional. Dicho Reglamento hará parte del general del Cuerpo.

Artículo 3.º Nómbrase a los doctores Lisandro Leiva Pereira y Aristides Piñeros M., Médico Jefe y Médico Ayudante, respectivamente; al doctor Agustín Uribe, Inspector de Higiene; a los señores Alberto Gutiérrez, Pedro María Lora y Luis Ernesto Bonilla Ramírez, Practicantes internos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de enero de 1924.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(Diario Oficial números 19444 y 19445, de 17 de enero de 1924).

DECRETO NUMERO 147 DE 1924

(ENERO 31)

por el cual se cambian los lugares de acantonamiento de las Secciones de la Policía de Fronteras creadas por Decreto número 1094 de 3 de agosto de 1923.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que las Secciones de Policía de Fronteras creadas por el Decreto número 1094 de 3 de agosto de 1923, cuyo acantonamiento se fijó en el Atlántico (Fernández Madrid) y el Pacífico (Pitalito y El Cedro), llenaron ya el objeto para que fueron organizadas; y

Que en las Provincias limítrofes de Occidente y Vélez, en los Departamentos de Boyacá y Santander del Sur, así como en parte de la del Socorro, de este último Departamento, se ha venido presentando de meses atrás una situación anómala, por el merodeo que hacen en esos territorios algunas cuadrillas de bandoleros, compuestas de criminales fugados de varios establecimientos de castigo, que mantienen en alarma a los habitantes pacíficos, laboriosos y trabajadores de aquellas regiones, por lo cual hay que situar en ellas dos Secciones de la Policía Nacional, para que, bajo la jurisdicción de las respectivas autoridades administrativas y judiciales, puedan capturar a los malhechores indicados, a fin de que vuelva la tranquilidad a las citadas Provincias,

DECRETA:

Artículo 1.º Destínanse las dos Secciones de Policía de Fronteras creadas por el Decreto número 1094 de 3 de agosto de 1923, y que prestaban sus servicios en los litorales del Atlántico y el Pacífico, a recorrer las Provincias de Occidente en Boyacá, Vélez y Socorro, en Santander del Sur, con el objeto de perseguir las cuadrillas de malhechores que en esas Provincias merodean con perjuicio de la tranquilidad pública.

Artículo 2.º Los Comisarios Jefes de las expresadas Secciones tendrán el carácter de funcionarios de instrucción para adelantar las investigaciones sumarias por los delitos que hayan cometido las citadas cuadrillas de malhechores.

Parágrafo. El Agente de primera clase de la respectiva Sección será Secretario del funcionario de instrucción.

Artículo 3.º Por la Dirección General de la Policía Nacional se dispondrá lo conveniente para que este Decreto tenga

cumplimiento, despachando las Secciones con los elementos indispensables.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1924.

PEDRO NEL OSPINA

El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho,

PABLO EMILIO JURADO O.

(Diario Oficial números 19478 y 19479, de 6 de febrero de 1924).

DECRETO NUMERO 193 DE 1924

(FEBRERO 14)

por el cual se reforman los Decretos números 1094 y 1185 de 1923 y 147 del corriente año.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere la Ley 100 de 1923,

DECRETA:

Artículo 1.º Refúndense en una sola las dos Secciones de Policía de Fronteras, creadas por Decretos números 1094 y 1185 de 1923, y destinadas por Decreto número 147 de este año a recorrer las Provincias de Occidente en Boyacá, Vélez y Socorro en Santander del Sur, con el objeto de perseguir las cuadrillas de malhechores que en esas Provincias merodean con perjuicio de la tranquilidad pública.

Artículo 2.º La Sección de que se trata quedará incorporada transitoriamente en la 9.ª División, y constará del siguiente personal con las asignaciones mensuales que se expresan:

Un Comisario de primera clase, Investigador.....	\$ 150
Un Comisario de segunda clase.....	100
Un Comisario de tercera clase.....	70
Un Secretario.....	80
Un Pagador.....	100
Cuatro Agentes de primera clase, a \$ 42 cada uno..	168
Ocho Agentes de segunda clase, a \$ 40 cada uno....	320

Setenta y cinco Agentes de tercera clase, a \$ 38  
cada uno.....\$ 2,850

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de febrero de 1924.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(Diario Oficial números 19518 y 19519, de 22 de febrero de 1924).

DECRETO NUMERO 184 DE 1924

(14 DE FEBRERO)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Policía Judicial Nacional y se dispone el envío de una Comisión Investigadora al Norte de Santander.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase interinamente a los doctores Juan Samper Sordo y Luis Uricoechea Herrera, Prefecto y Secretario, en su orden, de la Policía Judicial Nacional.

Artículo 2.º Comisionase a dichos funcionarios para que, trasladándose por la vía más rápida al Norte de Santander, prosigan y terminen la investigación iniciada por el Tribunal Superior de Pamplona para averiguar el crimen cometido en la persona del General Justo L. Durán.

Artículo 3.º El Prefecto comisionado tendrá franquicia telegráfica y postal para las comunicaciones oficiales que dirija a los funcionarios públicos, la primera hasta por cincuenta palabras diarias.

Artículo 4.º La Comisión de la Policía Judicial, despachada últimamente con el mismo objeto, estará a órdenes del Prefecto, y todas las autoridades departamentales y municipales del Norte de Santander, especialmente, prestarán al funcionario investigador el apoyo que les solicite en el desempeño de su misión, sin menoscabo de las facultades jurisdiccionales que aquél tiene en el territorio de la República.

Artículo 5.º Señálase por una sola vez la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2,500) para gastos de viáticos y representación del Prefecto, y la de mil quinientos pesos (\$ 1,500) para el Secretario, imputables al capítulo 16, artículo 219, del Presu-

puesto de la actual vigencia. El gasto del hidroavión extraordinario no queda incluido en estas sumas, y será costado en la forma dispuesta por Decreto ejecutivo para los empleados de la Policía Judicial en comisión.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de febrero de 1924.

El Ministro de Gobierno,

PEDRO NEL OSPINA

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(*Diario Oficial* números 19512 y 19513, de 20 de febrero de 1924).

DECRETO NUMERO 278 DE 1924

(18 DE FEBRERO)

por el cual se encarga del despacho de los asuntos de la Prefectura de la Policía Judicial Nacional al Director del Cuerpo mencionado.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el señor Prefecto de la Policía Judicial Nacional se halla en comisión especial del Gobierno para investigar el delito de que fue víctima en Norte de Santander el General Justo L. Durán; y

Que el Despacho de la Prefectura no puede permanecer cerrado, pues ello acarrearía graves perjuicios a las Oficinas que forman la Sección Judicial de la Policía y al público en general,

DECRETA:

Artículo único. Encárgase de los asuntos adscritos a la Prefectura de la Policía Judicial Nacional al señor Director General del mismo Cuerpo, mientras el señor Prefecto se ocupa en el desempeño de la comisión que le fue conferida.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de febrero de 1924.

El Ministro de Gobierno,

PEDRO NEL OSPINA

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(*Diario Oficial* números 19522 y 19523, de 25 de febrero de 1924).

**DECRETO NUMERO 386 DE 1924**

**(6 DE MARZO)**

por el cual se reforma el marcado con el número 1786 de 31 de diciembre de 1923.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo 1.º La inscripción y registro de extranjeros de que trata el artículo 1.º del Decreto número 1786 del año pasado, se hará, en las capitales de los Departamentos, en la oficina que al efecto designe el respectivo Gobernador.

Artículo 2.º Puede eximirse del requisito de la impresión dactiloscópica en las matrículas o registros a aquellos extranjeros que en concepto del Jefe de la oficina encargada del registro, sean personas de reconocida honorabilidad, ya por su crédito, posición, etc., ya por su larga residencia en el país.

Queda en estos términos reformado el Decreto número 1786 de 1923.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de marzo de 1924.

**PEDRO NEL OSPINA**

**El Ministro de Gobierno,**

**MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ**

*(Diario Oficial número 19547, de 11 de marzo de 1924).*

## RESOLUCION NUMERO 60 DE 1923

por la cual se aprueba otra dictada por la Gobernación de Nariño.

*República de Colombia—Poder Ejecutivo.*

Vista la siguiente Resolución dictada por el Gobernador del Departamento de Nariño, que a la letra dice:

### «RESOLUCION NUMERO 240

«*Gobernación del Departamento Despacho de Gobierno—Sección Administrativa—Pasto, abril 17 de 1923.*

«Consulta el Alcalde de La Florida si en los asuntos criminales que no son de conocimiento del Poder Judicial, deben aplicarse los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la Ley 104 de 1922.

«De acuerdo con la Ley 58 de 1921, el procedimiento o procedimientos y la tarifa de pruebas para hacer efectivas las penas de los delitos contra la propiedad, atribuidos a la Policía, corresponde señalarlos a las ordenanzas de policía de los Departamentos, y como la Ley 104 de 1922 no ha modificado la 58 citada, debe seguirse aplicando lo dispuesto en las ordenanzas.

«Los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la Ley 1094 de 1922 se aplican a los juicios criminales de competencia del Poder Judicial, y mientras tanto el Departamento no legisle, cambiando el sistema actual, se tendrán que instruir los sumarios como lo indican las ordenanzas de policía. No pueden, ni por analogía, aplicarse los artículos antes citados, porque actualmente las ordenanzas que rigen la instrucción de sumarios de los delitos contra la propiedad, están calcadas en la Ley 58 de 1921, que, como se dijo, faculta a las Asambleas para que puedan señalar el procedimiento que debe adoptarse en la investigación de tales hechos.

«Por lo anterior, la Gobernación

### «RESUELVE:

«Queda en los anteriores términos solucionada la consulta del Alcalde de La Florida, de que antes se ha hecho mérito.

«Cópiese, comuníquese y consúltese.

«JULIO C. MONCAYO

«El Secretario de Gobierno,

«Olegario Medina»

SE RESUELVE:

Apruébase la anterior Resolución del Gobernador del Departamento de Nariño.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 30 de mayo de 1923.

El Presidente de la República,

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ ULISES OSORIO

(*Diario Oficial* números 19027 y 19028, del jueves 7 de junio de 1923).

RESOLUCION NUMERO 197 DE 1923

*Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, junio 7 de 1923.*

El señor Herminio Di Ruggiero, ciudadano italiano, domiciliado en esta ciudad, en su carácter de Gerente de la Sociedad comercial *Di Domenico Hermanos*, ha solicitado por medio de memorial dirigido a este Despacho, lo siguiente:

«1.º Que el *servicio ordinario* de Policía para los espectáculos públicos es de cargo de la Policía Municipal, o de la entidad que se haya hecho cargo de tales servicios. (Policía Nacional en el Municipio de Bogotá).

«2.º Que en consecuencia la Empresa que represento no tiene obligación de pagar derechos por el *servicio ordinario*, sino solamente cuando solicite un *servicio especial*.

«3.º Que se sirva (el Ministerio) comunicar la resolución que se dicte a la Dirección General de la Policía Nacional, para los efectos consiguientes.»

Funda el peticionario su solicitud, entre otras, en las siguientes consideraciones:

1.ª La Sociedad comercial de que es Gerente se ha constituido en esta ciudad para la explotación de espectáculos cinematográficos.

2.ª La mencionada Sociedad ha contratado con la Subdirección de la Policía Nacional un servicio de vigilancia, prestado por Agentes de aquel Cuerpo, en el *Salón Olympia*, y por el cual paga ochenta pesos semanales.

3.ª La Policía Nacional, por otra parte—dice el memorialista—ha celebrado contrato con el Municipio de Bogotá para

prestar ciertos servicios de vigilancia que, por su naturaleza, deberían ser prestados por la Policía Municipal, en atención a la carencia de personal de este último Cuerpo.

4.ª Considera el peticionario que la vigilancia prestada por la Policía en espectáculos de la naturaleza de los que explota la Sociedad en cuyo nombre habla, debe ser gratuita, y al efecto invoca el artículo 19 de la Constitución Nacional; y

5.ª Estima que habiéndose subrogado la Policía Nacional a la Municipal para la prestación de servicios que a ésta competen, los servicios ordinarios prestados por aquélla también deben ser gratuitos, consecuentemente.

Estudiados atentamente los puntos que anteceden, se ha llegado a estas conclusiones: según informe del señor Director General del Cuerpo, rendido a este Despacho el 9 de mayo último, «entre la Policía Nacional y el Municipio de Bogotá, no rige contrato alguno por el cual la Policía se haya encargado del servicio municipal»; de suerte que aun en el supuesto de que la vigilancia de los espectáculos cinematográficos debiera prestarse gratuitamente por el Municipio, no existiendo entre éste y aquélla el convenio de que se habla, mal puede la Policía Nacional prestar para estos casos sus servicios gratuitos a las empresas, porque el Municipio no se los reconocería.

Este Ministerio, por otra parte, con ocasión de una solicitud de carácter análogo al de la presente, había desechado la teoría de que es *función ordinaria* de la Policía la de prestar, por cuenta del Erario Público, sus servicios a las empresas particulares, cuyo establecimiento obedece principalmente a propósitos de lucro personal. Las razones que entonces se tuvieron en cuenta, militan con igual fuerza en el presente caso, y por considerarlas de importancia decisiva para la mejor inteligencia del asunto, se transcriben a continuación:

«Evidente es — dijo el Ministerio — que la Policía es una institución que responde a la necesidad de mantener el orden a toda hora y de resguardar los derechos de los asociados, que pueden ser amenazados o violados por actos injustos. Pero esta función alta y noble, que se explica bien cuando tiene los caracteres de generalidad que hacen que todos disfruten por igual del beneficio de la Policía, como garantía para que la sociedad logre sus fines, se convierte en irritante injusticia cuando se le aplica a la organización y sostenimiento de negocios particulares o de empresas de especulación, porque desvirtúa su natural objeto y convierte una creación de orden público que el Estado sostiene con las contribuciones de sus miembros, en una medida de favor particular.»

Las anteriores consideraciones interpretan el sentido jurídico del Decreto número 1017 de 1919. «por el cual se reglamenta la prestación de ciertos servicios especiales de la Policía Nacional,» que se refieren a las garantías prestadas por ésta

con ocasión de bailes, matrimonios, espectáculos teatrales, de circo, de carreras, etc.; garantías que, según dicho Decreto, deben retribuirse en la forma que allí se expresa.

Además, el haberse determinado tales servicios como «ciertos», y el haberse los atribuido a la Policía Nacional, hacen ver que no son función ordinaria de la Policía Municipal—como pide el autor del memorial que así se declare, — sin que esto obste para que la Policía Municipal pueda prestarlos, con carácter de *servicios especiales*, en virtud de las razones atrás expuestas.

En mérito de las anteriores consideraciones,

SE RESUELVE:

1.º Los servicios de vigilancia policiva prestados por solicitud de particulares o de empresas de carácter especulativo, son *servicios especiales* que pueden prestarse tanto por la Policía Nacional como por la Municipal, mediante cierta remuneración.

2.º La empresa que los señores Di Domenico Hermanos han constituido en esta ciudad para la explotación de espectáculos cinematográficos, no queda eximida del pago de servicios de vigilancia especial expresados en el punto anterior, que deberán retribuirse como se indica en el artículo 1.º del Decreto número 1017 de 1919.

Comuníquese al señor Director de la Policía Nacional, notifíquese y publíquese en el *Diario Oficial*.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ ULISES OSORIO

Bogotá, junio 7 de 1923.

CIRCULAR

*Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª, Contabilidad—Número 2320—Bogotá, noviembre 16 de 1923.*

Señor Director General de la Policía Nacional—En su Despacho.

Para conocimiento de usted y fines a que haya lugar, me permito transcribirle la circular general número 22, del señor Contralor General de la República, sobre posesión de empleados de manejo nombrados en interinidad para llenar inmediatamente una vacante. Dice:

«*República de Colombia—Departamento de Contraloría—Circular general número 22—Bogotá, noviembre 7 de 1923.*

«SOBRE POSESIÓN DE EMPLEADOS DE MANEJO NOMBRADOS EN INTERINIDAD PARA LLENAR INMEDIATAMENTE UNA VACANTE

«Señor Ministro:

«En relación con la posesión de empleados de manejo designados interinamente para llenar con urgencia una vacante, tengo el honor de poner en su conocimiento el siguiente estudio de la materia, hecho por la Sección Jurídica de este Departamento y que el suscrito aprueba y se permite transcribir. Dicho estudio ha tenido por origen algunas consultas sobre el particular.

• Disponía el artículo 291 del Código Fiscal que cuando fuera urgente que un empleado de manejo tomara posesión de su destino y no pudiera constituir inmediatamente la caución definitiva exigida por la ley, podía el Ministro respectivo aceptar que se asegurara el manejo por medio de una fianza personal, provisional hasta por noventa días.

«Este mismo procedimiento debía observarse cuando por motivos de urgencia se designaba un interino para llenar una vacante, mientras se posesionaba el titular (artículo 292 del mismo Código), pudiéndose prescindir en dicho caso de la presentación de pruebas en confirmación del nombramiento de que trataban los artículos 287 y 288.

«Eran responsables solidariamente con el empleado de manejo el Ministro o el empleado comisionado, que no exigieran la caución respectiva o la aceptaran en condiciones distintas a las establecidas por la ley (artículo 293 *ibidem*).

«Por último, el artículo 11 de la Ley 36 de 1918 prohibió dar posesión a los empleados de manejo mientras no exhibieran documento en que constase el otorgamiento de la caución con las formalidades debidas, so pena de multa para el funcionario que diera la posesión sin tales requisitos, a menos que se tratase de la posesión de un interino.

«El proyecto de la Ley 42 de 1923, Ley que derogó las disposiciones mencionadas del Código Fiscal, no preveía el caso de la designación de interinos para llenar urgentemente una vacante.

«El artículo 28 de tal proyecto disponía de una manera general que ningún nombramiento de empleado de manejo podía ser efectivo hasta tanto fuese registrado en el Departamento de Contraloría, y el artículo 57 *ibidem* preceptuaba en absoluto que no podía darse posesión a ninguno de esos empleados mientras fuera aprobado por el Contralor el título constitutivo de la caución.

«Sin embargo, juzgó conveniente el legislador adicionar el proyecto de la citada Ley 42 previendo el caso del nombramiento urgente de un interino para llenar cuanto antes la vacante pro-

ducida en un puesto de manejo, y al efecto complementó el artículo 38 de dicho proyecto eximiendo de la formalidad del registro previo en la Contraloría el nombramiento de esa clase de empleados.

«Y como la comunicación del nombramiento de un empleado de manejo a la Contraloría para los efectos del artículo 38 citado, es requisito anterior a la aprobación por el Contralor del título constitutivo de una caución, es claro que al exceptuar el legislador de aquella formalidad a los empleados interinos de urgente nombramiento pueden éstos tomar posesión de sus cargos sin que la Contraloría haya aprobado previamente su caución. De otro modo quedaría sin vigor la intención del legislador al adicionar el artículo 38 del proyecto, intención que no fue otra que la de facilitar la posesión de los interinos en casos de urgencia.

«Por lo tanto, en opinión de este Despacho, cuando a juicio del Ministro o Jefe del respectivo ramo exista la urgencia de llenar una vacante, podrá hacerse la designación de un interino y dársele posesión sin más requisito que el de que haya otorgado con las formalidades del caso la caución necesaria para asegurar su manejo, sin perjuicio de que, a la mayor brevedad posible, se comuniquen el nombramiento del interino a la Contraloría y se remita a ésta el título de la caución que se hubiere otorgado.

«El empleado que haga la designación del interino y acepte su caución quedará responsable de cualquier perjuicio que pueda ocasionar al Fisco por no haber exigido las formalidades debidas en el otorgamiento de la garantía.

«Soy de usted atento servidor, por el Contralor,

«EUGENIO ANDRADE,  
«Auditor General.

«Al señor Ministro de Gobierno— En su Despacho.»

Soy de usted muy atento y seguro servidor,

POBLO EMILIO JURADO O

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección—Bogotá,  
noviembre 6 de 1923.*

Señor..... —En su Despacho.

Tengo el honor de transcribirle para lo de su cargo el siguiente oficio enviado por el señor Ministro de Gobierno:

*«Ministerio de Gobierno—Sección 3.<sup>a</sup>, Contabilidad—Circular número 2155—Bogotá, noviembre 5 de 1923.*

«Señor Director General de la Policía Nacional—Presente.

«Con el fin de que se sirva hacerla cumplir en todas sus partes en las oficinas de su dependencia, me permito transcribir a usted la circular número 19 del señor Contralor General de la República. Dice:

*“República de Colombia—Departamento de Contraloría—Circular número 19—Bogotá, octubre 24 de 1923.*

“SOBRE LOS EMPLEADOS QUE DEBEN PRESTAR CAUCIÓN Y DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA

“Señor Ministro:

“Con el fin de que haya uniformidad en los documentos que contienen las cauciones que se otorgan por los empleados de manejo, y que de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 42 de 1923, deben enviarse a este Despacho para su examen y aprobación, tengo el honor de transcribir a usted para su conocimiento, y a fin de que se sirva hacerla conocer de los empleados de su dependencia, la presente circular sobre la materia.

“COMUNICACIÓN DE NOMBRAMIENTOS

“Deben comunicarse a este Despacho, según el artículo 38 de la Ley 42 del corriente año, los nombramientos de los empleados o agentes del Gobierno Nacional encargados del manejo de caudales o bienes públicos, con el fin de que puedan ser registrados en el libro que, al efecto, lleva la Contraloría.

“EMPLEADOS QUE DEBEN DAR CAUCIÓN

“Todo empleado o agente del Gobierno, designado en propiedad o interinamente, entre cuyas atribuciones esté el recibo, cuidado o desembolso de fondos públicos, o el recibo, custodia o disposición de propiedades que pertenezcan a la Nación, deben prestar caución de conformidad con el artículo 56 de la citada Ley 42.

“Son empleados públicos, en general, todos aquellos individuos que desempeñan destinos creados o reconocidos por leyes o decretos (artículo 5.º del Código Político y Municipal), y de éstos los que tienen a su cargo dineros o bienes de la Nación se denominan empleados de manejo; y agentes del Gobierno Nacional, asimilados a empleados de manejo, son todas aquellas personas a quienes por algún motivo se confieren las funciones de recibo, cuidado o desembolso de fondos públicos o el recibo, custodia o disposición de propiedades que pertenezcan a la Nación.

#### “QUIÉN DEBE EXIGIR LA CAUCIÓN

“Del contexto del capítulo XI de la Ley 42 ya mencionada, se deduce que es atribución del Gobierno Nacional, como Administrador General de los bienes del Estado, determinar por medio de los Ministros o funcionarios respectivos, qué personas de las que manejan y custodian caudales y bienes nacionales quedan comprendidas dentro de la disposición de carácter general del artículo 56 de la misma Ley.

#### “OBJETO DE LA CAUCIÓN

“El objeto de la caución que deben otorgar los empleados o agentes de manejo, según el artículo 56 anteriormente citado, es garantizar el fiel desempeño de todos sus deberes de acuerdo con las leyes vigentes y de las que rijan en lo sucesivo; responder de que darán exacta cuenta de los fondos y bienes públicos que lleguen a su poder o custodia, y que queden a su disposición por cualquier motivo; garantizar el correcto pago, desembolso, gasto o traspaso de todos los caudales o bienes públicos que estén bajo su poder o custodia en su carácter de empleados o agentes responsables de fondos y bienes; y finalmente, responder de todo alcance o valor que resulte en su contra.

“Así deberá expresarse, según el caso, en la escritura por medio de la cual se otorga la caución.

#### “CLASE DE GARANTÍAS - EXAMEN PREVIO DE COMPROBANTES ACEPTACIÓN DE LA CAUCIÓN

“El artículo 57 de la tantas veces citada Ley 42, enumera las garantías de que deben otorgar los empleados de manejo, y que son:

“1.ª La caución prendaria, por medio de un depósito de la suma correspondiente en efectivo o en bonos de la deuda pública;

“2.ª La fianza personal; y

“3.ª La garantía hipotecaria.

“Corresponde al Ministro o funcionario del respectivo ramo decidir sobre la caución que ofrezca el empleado o agente de

manejo, y practicar por sí o por medio del empleado a quien comisione, el examen de los comprobantes que presente el interesado para la calificación de la garantía, verbigracia, si se trata de fianza personal, el certificado sobre solvencia del fiador, y si de caución hipotecaria, los documentos sobre suficiencia y sanidad de la finca, etc.

\*Es atribución igualmente del mismo Ministro o funcionario o de su comisionado, aceptar la garantía en nombre del Gobierno al otorgar la correspondiente escritura.

#### “FIJACIÓN DEL MONTO DE LA CAUCIÓN

“Al tenor del mismo artículo 57, corresponde a la Contraloría fijar el monto de la caución que deben prestar los empleados de manejo o los agentes expresados en el artículo 56.

#### “FUNCIONARIOS QUE DEBEN SOLICITAR LA FIJACIÓN DEL MONTO DE LA CAUCIÓN

“La solicitud para que se fije por el Contralor la cuantía de una caución debe dirigirla el Ministro del respectivo ramo o el Jefe del Departamento que haga el nombramiento, indicando el monto de la fianza que anteriormente se hubiere prestado para el mismo empleo y los fondos o valores que anual o mensualmente estuvieren a cargo del empleado.

#### “CAUCIÓN PRENDARIA

“Si la caución consiste en el depósito de la suma correspondiente en efectivo o en bonos de la deuda pública, deberá ordenarse que aquél se efectúe en el Banco de la República, o si hubiere inconveniente para ello, en la Oficina de Hacienda Nacional de mayor categoría mientras se hace la remisión al Banco.

#### “FIANZA PERSONAL

“Cuando la garantía sea fianza personal, pueden otorgarla un solo fiador o varios, siempre y cuando que reúna las condiciones del artículo 2376 del Código Civil. De acuerdo con dicho artículo el fiador ofrecido deberá estar domiciliado en Colombia y ser notoriamente honorable y solvente, para lo cual es preciso que sea persona que goce de buen crédito, que no esté recargada de deudas que pongan en peligro sus inmuebles y que tengan bienes raíces, libres de gravamen, de valor por lo menos doble al de la suma afianzada.

\*Sobre la honorabilidad, buen crédito y situación de los negocios del fiador puede bastar el conocimiento directo del funcionario que examina las condiciones de éste, o una atestación jurada de dos personas sobre las cuales se certifique son honorables.

“Y por lo que hace a la suficiencia de los bienes raíces del fiador, es necesario que ella conste por medio de un certificado del Registrador de instrumentos públicos y privados, extensivo a un término de treinta años, en donde aparezca el inmueble determinado por sus linderos, el precio de su adquisición, las tradiciones de dominio que se hubieran efectuado durante el tiempo expresado, y finalmente que en los mismos treinta años el bien ofrecido en garantía no se haya afectado por demanda civil, embargo, hipotecas o censos gravosos, condiciones resolutorias, etc.

“Es de advertir que el fiador o fiadores deberán constituirse mancomunada y solidariamente responsables con el empleado, y renunciar expresamente el beneficio de excusión.

#### “CAUCIÓN HIPOTECARIA

“Tratándose de caución hipotecaria, el valor de la finca no podrá ser menor del doble de la cantidad fijada como aseguro: a este efecto deberá practicarse un avalúo por peritos juramentados, nombrados así: uno por el empleado que ofrece la caución, otro por el Ministro o funcionario respectivo, o su comisionado, y un tercero para el caso de discordia, por el mismo Ministro o funcionario, si la diligencia se practica ante ellos o por Juez si el avalúo se verifica judicialmente.

“El inmueble sobre el cual haya de constituirse la hipoteca deberá estar, por otra parte, libre de todo gravamen, según certificado de propiedad y libertad expedido por el Registrador de instrumentos públicos en relación con un período de treinta años. En dicho certificado deberá constar la determinación del inmueble por sus linderos, las tradiciones del dominio que se hayan efectuado en ese tiempo y la manifestación de que durante los mismos treinta años no existe vigente sobre él demanda, embargo, hipotecas o censos, condiciones resolutorias, etc.

“Al registrarse la copia de la escritura de caución debe comprobarse que subsisten las condiciones de libertad de la finca que comprenda el tiempo transcurrido desde la fecha del certificado anterior hasta la del registro de la copia, y acompañarse a ésta el certificado adicional.

#### “CÓMO DEBE OTORGARSE LA CAUCIÓN

“Debe otorgarse por escritura pública debidamente registrada, con el fin de que revista las mayores garantías posibles y para la mejor custodia del original.

“Y como la nueva ley no habla de caución provisional, actualmente sólo es admisible la caución con carácter definitivo.

“Conviene tener en cuenta que en la matriz de la escritura deberá protocolizarse y en la copia que de ella se expida insertarse o transcribirse los documentos relacionados con la calificación y aceptación de la garantía, tales como resoluciones dictadas sobre el particular, la comunicación al empleado comi-

sionado para aceptarla, el recibo o comprobante del depósito hecho en el Banco de la República, con especificación de lo que constituya la prenda, los certificados y pruebas sobre la solvencia del fiador cuando la caución sea personal, la diligencia del avalúo y el certificado de sanidad de la finca si el seguro fuere hipotecario, los poderes con que actúen los otorgantes, y en general, todo lo que contribuya a formar un título perfecto.

“Al hablarse en este capítulo de la inserción de los anteriores documentos debe entenderse su copia y no simplemente su cita, esto es, la transcripción completa de tales piezas.

#### “REGISTRO DEL TÍTULO

“La escritura que se otorgue debe contener los registros necesarios de acuerdo con las reglas que sobre la materia dan las leyes. así: si se trata de depósito o prenda en efectivo o en bonos de deuda pública o de fianza personal, el título debe inscribirse en el libro número 2.º, y en el duplicado del número 2.º; y si de caución hipotecaria, como esta garantía es accesoria de la obligación personal del empleado, el registro debe hacerse no solamente en los libros acabados de citar, sino también en el libro de anotación de hipotecas.

#### “REVISIÓN DEL TÍTULO

“Otorgada una caución, debe remitirse copia de la escritura pública a esta Contraloría para su revisión, aprobación, registro y archivo. Además, la copia deberá venir provista de papel competente, con el fin de que el Contralor pueda proferir la resolución del caso.

#### “CANCELACIÓN DE LA CAUCIÓN

“Corresponde al Ministro o funcionario respectivo la cancelación de la escritura que contenga una caución, una vez que el empleado de manejo haya cesado en el ejercicio de su cargo y haya exhibido el finiquito de sus cuentas.

#### “CAUCIONES CONSTITUIDAS ANTES DE ENTRAR EN VIGENCIA LA LEY 42 DE 1923

“La fijación de las nuevas cuantías de las cauciones que haga la Contraloría, sólo obliga a aquellos empleados que a tiempo de entrar a regir la Ley 42 del corriente año, no hubieran constituido la garantía correspondiente, toda vez que no existe motivo alguno para la sustitución de las que se otorgaron antes de la vigencia de esta Ley si ellas están de acuerdo con las formalidades que rigen en la fecha del otorgamiento. Y por lo que hace a depósitos de dinero o bonos provenientes de cauciones prestadas en virtud de lo que disponía el artículo 290 del Cód-

go Fiscal, tales depósitos deben pasar al Banco de la República, y así deben ordenarlo los funcionarios a cuya orden se hallen en entidades bancarias u oficinas nacionales.

"PODERES CONFERIDOS A LOS QUE INTERVIENEN EN EL OTORGAMIENTO DE UNA CAUCIÓN

"Estos poderes deben ser escriturarios, a fin de que revistan las mayores garantías.

"De usted atento servidor,

"Por el Contralor,

"Eugenio Andrade,  
"Auditor General"

«De usted muy atento y seguro servidor,

«JOSÉ ULISES OSORIO»

CONTRATO

Nosotros, a saber: Celerino Jiménez, en su carácter de Director General de la Policía Nacional, que en adelante se llamará *la Policía*, por una parte, y los Reverendos Padres Aquilino Pajares y Diosdado Corominas, actualmente superiores en Colombia de los religiosos de San Juan de Dios, por la otra parte, hacemos constar que hemos celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. Los Hermanos se obligan a cuidar con todo esmero y solicitud a los enfermos que se les confien por la Dirección de la Policía, dedicando a ellos y a su curación rápida todo su tiempo, conocimiento y actividades; a suministrar los alimentos para todos los enfermos que se hospitalicen, los cuales serán según prescripción facultativa, y consistirán en ración, media ración y dieta. La ración ordinaria se compondrá: por la mañana, chocolate o café con leche y pan; al almuerzo, sopa, legumbres o arroz, papas, principio de carne o huevos, frutas, café, café con leche o agua de panela y pan; a la comida, una ración igual. Estos platos de la ración ordinaria podrán cambiarse a juicio de los Hermanos, a fin de hacer más variada la comida, pero sin disminuir en cantidad ni calidad. La media ración y la dieta quedan a discreción del médico; a suministrar a los enfermos los remedios o drogas que sean de la farmacopea. Los específicos serán pagados por la Policía o por el enfermo, a juicio del Director, pero la farmacia del Hospital, que correrá por cuenta de los Hermanos, se proveerá de ellos en cuanto sea

posible, y los venderá al precio que los haya adquirido sin recargo ninguno. La Policía se compromete a pedir al Ministerio respectivo la exención de derechos de aduana para las drogas y demás elementos que los Hermanos de San Juan de Dios introduzcan al país con destino al Hospital.

Segunda. El servicio facultativo será prestado por el Cuerpo médico de la Policía, y los demás empleados del Hospital serán de cargo de los Hermanos. Todo el personal de asistencia del Hospital, inclusive los Hermanos, gozarán de los servicios de los facultativos de la Policía.

Tercera. La Policía se obliga a entregar a los Hermanos un local suficiente para la instalación del Hospital, capaz para treinta y cinco camas, más o menos, con mobiliario adecuado, útiles de farmacia, instrumental quirúrgico, ropero, etc., todo de acuerdo con las necesidades del Hospital y las posibilidades de la Policía.

Cuarta. La Policía pagará, por conducto de su Habilitado, al Superior el importe de las hospitalidades a razón de un peso diez centavos (\$ 1-10) por hospitalidad diaria. Cuando los enfermos sean trasladados al Hospital propio de los Hermanos de acuerdo con la cláusula undécima de este contrato, el precio de las hospitalidades será de un peso veinte centavos (\$ 1-20) moneda legal.

Quinta. Todos los elementos del Hospital pasarán a ser de propiedad de los Hermanos, quienes abonarán su importe dejando en las cajas de la Habilitación de la Policía diez centavos (\$ 0-10) por cada hospitalidad diaria, hasta cubrir su importe total al precio de costo; pero los Hermanos pueden hacer abonos de mayores cantidades para dicha amortización. En caso de rescisión del contrato los elementos del Hospital quedarán de propiedad de los Hermanos, previo el pago del saldo o diferencia entre el costo de los elementos del Hospital y lo que ya se hubiere abonado de acuerdo con la presente cláusula.

Sexta. La Policía pagará a los Hermanos diez pesos (\$ 10) moneda legal por cada operación de alta cirugía; éstos como gastos de esterilización, cloroformo, algodón, gasas, catgut, etc.

Séptima. Toda ropa de vestir de uso personal será por cuenta del enfermo, y cuando éste no la tenga, se le proveerá en la forma que disponga la Dirección de la Policía, descontándole a cada enfermo de su sueldo el valor correspondiente.

Octava. Los empleados o Agentes de la Policía tendrán derecho a proveerse por su cuenta o por cuenta de la Policía, según lo disponga la Dirección de ésta, y a precio de costo, de drogas y remedios de la farmacia del Hospital. Siempre que empleados o Agentes de Policía tomen remedios de la farmacia del Hospital, y que a juicio del Director hayan de cargarse al empleado o Agente, se pagarán por la Habilitación de la Policía, haciéndose los descuentos correspondientes de los sueldos. Todos los remedios que se hagan de cargo de la Policía o de

sus empleados o Agentes, se pagarán a los Hermanos al precio de costo, previa la presentación de las cuentas respectivas, y para la comprobación de los precios los Hermanos presentarán a la Dirección de la Policía las facturas originales de las drogas que compran para la farmacia o los comprobantes de liquidación, si fueren drogas introducidas directamente.

Novena. Los Hermanos pasarán a la Habilitación de la Policía al fin de cada mes lista por triplicado de las hospitalidades causadas, haciéndolo por separado de lo que debe pagar el Tesoro Nacional y de lo que deben pagar los enfermos, pagos que se harán previo el visto bueno del Médico Jefe de la Policía y de la ordenación correspondiente de la Dirección de la misma, a la mayor brevedad posible, dentro de un plazo que no exceda de sesenta días. Cada fracción de día, para los efectos del pago, causa una estancia.

Décima. Antes de hacerse cargo los Hermanos del Hospital, serán inventariados y valuados todos los enseres de él, según los precios de costo.

Undécimo. Si después que los Hermanos se hubiesen encargado del Hospital fundaren ellos por su cuenta otro hospital en buenas condiciones de higiene y comodidad, podrán trasladar a él los enfermos de la Policía, siempre que queden en sección sólo para éstos y bajo el mismo régimen que se establece en este contrato, visitados por los médicos del mismo Cuerpo o por los del Hospital e inspeccionados por los respectivos Jefes de la Policía. En este caso, si el Director de la Policía no estuviere conforme con las condiciones en que se tenga a los enfermos hospitalizados, podrá rescindir el contrato.

Duodécima. La duración de este contrato será de cuatro años consecutivos, que empezarán a contarse desde la fecha en que los Hermanos se hagan cargo del Hospital de la Policía. Cualquiera de las partes contratantes podrá poner fin al contrato por motivos razonables y justificados dentro de los términos de este contrato, mediante aviso de denuncia a la otra parte, pero su efecto ejecutivo no se podrá realizar hasta seis meses después de la fecha en que se haya puesto el denuncia. El presente contrato se considerará prorrogado indefinidamente si al vencerse el plazo estipulado ninguna de las partes manifiesta su voluntad en contrario, y en caso de prórroga quedan las partes obligadas a dar el aviso con los mismos seis meses de anticipación. Para la validez de este contrato por parte de los Hermanos, se requiere la aprobación del Reverendísimo Padre Superior General de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, y por parte de la Policía, de su consulta con el Ministerio de Gobierno.

En constancia se firma en tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a 18 de septiembre de 1923.

CELERINO JIMÉNEZ—Fray AQUILINO PAJARES—Fray DIOSDADO COROMINAS—Testigos: *A. Cortázar Toledo, Nereo Gómez.*

*República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 3.<sup>a</sup>  
Contabilidad—Número 1908—Bogotá, octubre 8 de 1923.*

Señor Director General de la Policía Nacional—En su Despacho.

Tengo el honor de acusar a usted recibo del atento oficio distinguido con el número 2261, fechado el 19 de septiembre próximo pasado, y como resultado de él me permito manifestar que este Ministerio revisó el contrato celebrado por esa Dirección General con los Reverendos Hermanos de San Juan de Dios, para administrar la sección hospitalaria que se fundará en ese Cuerpo, de acuerdo con las bases del mismo contrato, y que lo ha encontrado adaptado a las atribuciones que usted tiene para la administración interna del mencionado Cuerpo.

En consecuencia devuelvo a usted el citado contrato para que se ponga en práctica.

Soy de usted muy atento y seguro servidor,

JOSÉ ULISES OSORIO

Nosotros, a saber: Celerino Jiménez, en su carácter de Director General de la Policía Nacional, que en adelante se denominará *la Policía Nacional*, por una parte, y los Reverendos Padres Aquilino Pajares y Diosdado Corominas, actualmente Superiores en Colombia de los religiosos de San Juan de Dios, por la otra parte, hacemos constar por el presente que hoy hemos resuelto reformar y adicionar el contrato celebrado entre las mismas partes, del 18 de septiembre próximo pasado, en la siguiente forma:

Los remedios, drogas y específicos que se hayan de pagar por la Policía a los empleados de ella, de acuerdo con las cláusulas primera y octava del citado contrato, se pagarán a los Hermanos religiosos de San Juan de Dios a los precios de costo, más un recargo del 15 por 100.

En constancia firmamos tres ejemplares del mismo tenor, en Bogotá a 2 de enero de 1923.

CELERINO JIMÉNEZ—FRAY AQUILINO PAJARES—FRAY DIOSDADO COROMINAS—Testigos: *Alfredo Cortázar Toledo, Estanislao Ferro.*

*República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 3.<sup>a</sup>,  
Contabilidad—Número 323—Bogotá, 31 de enero de 1924.*

Señor Director General de la Policía Nacional—En su Despacho.

Tengo el honor de acusar a usted recibo del atento oficio número 37 de 7 del presente, y me permito informarle que revisado el contrato adicional celebrado por esa Dirección con los Reverendos Padres Aquilino Pajares y Diosdado Corominas, Superiores en Colombia de los religiosos de San Juan de Dios, sobre suministro de drogas y específicos para el Hospital de la Policía, de que trata el contrato firmado el 18 de septiembre del año próximo pasado, se ha hallado correcto, y en consecuencia se le devuelven dos ejemplares para su cumplimiento.

Soy de usted atento, seguro servidor,

El Secretario encargado del Despacho,

PABLO EMILIO JURADO O.

## DIRECCION GENERAL

DECRETO NUMERO 261 DE 1923

(MARZO 8)

por el cual se dictan algunas disposiciones y se hacen dos nombramientos.

*El Director General de la Policía Nacional,*

en uso de la facultad que le confieren los Decretos ejecutivos números 1793 de 1918 y 1808 de 1919, y

### CONSIDERANDO

Que no son necesarios los puestos de Secretarios Habilitados de las Secciones de Policía Nacional de Fronteras acantonadas en Florencia y Puerto Asis, porque el Habilitado del Cuerpo ha venido verificando desde Bogotá los pagos con regularidad, sin menoscabo del buen servicio;

Que la ciudad de Bogotá está inundada de vagos que pululan por las calles, siendo esto un verdadero peligro social, el que hay necesidad de prevenir;

Que habiendo en la actualidad 6,230 sumarios en instrucción en las Comisarias, no es posible con los elementos actuales prestar al castigo del delito de vagancia de que trata la Ley 105 de 1922 toda la atención que se merece;

Que en la Oficina de Antropometría hay 3,191 fichas de vagos que deben servir de base para la iniciación de otros tantos sumarios, y

Que por esas causas se hace necesario la traslación de empleados de unas a otras dependencias de la Policía,

### DECRETA :

Artículo 1.º Trasládanse los puestos de Secretarios Habilitados de las Secciones de Policía Nacional de Fronteras de Florencia y Puerto Asis, respectivamente, a la Sección 10.ª, Policía Judicial, y a la Sección 12ª, Servicio de Seguridad, y destínense los empleados que han de desempeñar dichos puestos para que presten sus servicios en la Comisaría 3.ª de Investigación y en la Oficina de Casos Verbales, en su orden, como Ayudantes para la resolución de los sumarios que cursan en ésta y para la instrucción de los sumarios por vagancia en aquélla.

Artículo 2.º Nómbrase para desempeñar dichos puestos, respectivamente, a los señores Miguel Antonio González y Ramón M. Villoria Arias. Este último promovido de la Comisaría 4.ª

Artículo 3.º Todos los sumarios que se inicien por vagancia, pasarán a la Comisaría 3.ª de Investigación, sin necesidad de reparto.

Comuníquese y publíquese en la orden del Cuerpo.

Dado en Bogotá a 8 de marzo de 1923.

• CELERINO JIMÉNEZ

El Secretario Principal,

A. Cortázar Toledo

---

DECRETO NUMERO 417 DE 1923

(SEPTIEMBRE 22)

por el cual se incorpora el personal de Gendarmes de la Sección de Honda en la de Bogotá, y se traslada un puesto de Comisario.

*El Director General de la Policía Nacional,*

en uso de la facultad que le confiere el Decreto ejecutivo número 1808 de 1919, para hacer promociones, permutas y traslaciones del personal en las Oficinas, Divisiones y Secciones del Cuerpo, dentro del respectivo Presupuesto, y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Gobierno, por medio del oficio número 2344 de 12 de junio último, ha manifestado que deja a la Dirección en completa libertad para darle al servicio de la custodia de correos entre Bogotá y Manizales la organización que mejor convenga;

Que se han patentizado los inconvenientes que hay de que la escolta que custodia el correo de Occidente se releve en Honda y la conveniencia de que esas escoltas partan de aquí y hagan el viaje directo;

Que con la nueva organización que se le va a dar a la División de Bomberos con motivo de que el Municipio va a entregar a esa Unidad todos los elementos de apagar incendios que hoy tiene, se hace indispensable el aumento de otro Comisario con el fin de que haya permanentemente un Jefe superior que atienda en cualquier momento a los incendios que se presenten,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el 1.º de octubre próximo quedará incorporado el personal de Gendarmes de la Sección 6.ª de Gendarmería de Honda en la Sección 1.ª de esta ciudad.

Artículo 2.º El puesto de Comisario de primera clase de la Sección incorporada, se trasladará desde la misma fecha a la División de Bomberos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de septiembre de 1923.

CELERINO JIMÉNEZ

El Secretario Principal,

A. Cortázar Toledo

DECRETO NUMERO 408 DE 1923

(11 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se honra la memoria del señor Juan María Marcelino Gilibert, fundador de la Policía Nacional en Colombia.

! *El Director General de la Policía Nacional,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que acaba de fallecer en esta ciudad el señor don Juan María Marcelino Gilibert, ciudadano francés a quien el Cuerpo de Policía Nacional debe su fundación y organización;

Que desde 1891, en que el señor Gilibert, en cumplimiento del contrato celebrado con el Gobierno francés, emprendió la tarea de organizar el Cuerpo, dedicó toda su energía, sus grandes capacidades de organizador y su acendrado interés a fin de dotar a la Nación de un institución, que fue desde sus principios y ha sido hasta hoy una verdadera garantía para la sociedad;

Que fue tal la labor del señor Gilibert y el acierto con que supo corresponder a la confianza en él depositada por los Gobiernos de Colombia y Francia, que en treinta y dos años que lleva de existencia esta institución, subsisten aún los fundamentos de su sabia organización;

Que el señor Gilibert fundó la Caja de Recompensas, institución que ha dado benéficos resultados tanto para los fines disciplinarios de la comunidad como para atender al engrandecimiento del mismo Cuerpo, y

Que es un deber de la Dirección de la Policía reconocer los méritos de sus servidores,

DECRETA:

Artículo 1.º La Dirección de la Policía Nacional lamenta el fallecimiento del ex-Director del Cuerpo señor Juan María Marcelino Gilibert y recomienda las virtudes y laboriosidad de este eximio organizador, como ejemplo a todos los miembros de la institución.

Artículo 2.º Una División en traje de gala y una comisión de empleados civiles del Cuerpo concurrirán a las exequias, en representación de la Policía Nacional.

Artículo 3.º Copia de este Decreto será presentada a la familia del finado por una Comisión nombrada por la Dirección General.

Publiquese en carteles y en la *Revista de la Policía*.

Dado en Bogotá a 11 de septiembre de 1923.

CELERINO JIMÉNEZ

El Secretario Principal,

A. Cortázar Toledo

DECRETO NUMERO 441 DE 1923

(8 DE NOVIEMBRE)

por el cual se establece el servicio de casinos en las Divisiones del Cuerpo.

*El Director General de la Policía Nacional,*

en uso de sus facultades reglamentarias,

DECRETA:

Artículo 1.º Establécese en las nueve Divisiones de la Policía acantonada en Bogotá, el servicio de casino para el personal de dichas Divisiones.

Artículo 2.º Cada División tendrá un Ecónomo elegido por la Dirección, de ternas presentadas por las Comisiones de Casino. El Ecónomo tendrá un período de tres meses y podrá ser reelegido. En cada División habrá una Comisión de Casino, compuesta del Jefe de la División, que será su Presidente; un Comisario y un Agente de primera clase, nombrados para un período de tres meses estos últimos, por la Dirección. Habrá Fiscal de Casinos, que lo será el Subdirector del Cuerpo.

Artículo 3.º Corresponde al Ecónomo hacer las compras de víveres, entregar a los cocineros diariamente los que sean necesarios y llevar las cuentas documentadas de los gastos. La entrega de víveres será visada por el Comandante de Guardia de cada División.

Artículo 4.º Corresponde a la Comisión de Casino vigilar la marcha del casino, ver la calidad de las comidas para que éstas sean bien preparadas y abundantes, vigilar para que no haya despilfarros inútiles y poner el *visto bueno* a las cuentas del Ecónomo, revisándolas cuidadosamente para que no se cargue ningún artículo por más de lo que se haya comprado, ni se compre por más de su justo valor comercial a precios de por mayor.

Artículo 5.º Son funciones del Fiscal de Casinos: ejercer una supervigilancia sobre la marcha de los casinos corrigiendo los defectos que encuentre, para lo cual los visitará personalmente o por medio de su Secretario tres veces mensuales, por lo menos, y poner el *visto bueno* a las cuentas, siempre que las encuentre satisfactorias de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 6.º Las cuentas de los casinos, visadas en la forma establecida en los artículos anteriores, se pagarán en la Habilitación de la Policía como buenas cuentas de los sueldos del personal de cada División y tendrán preferencia sobre todo otro pago.

Artículo 7.º Sumados los gastos mensuales de cada casino se prorrateará entre todos los que hubieren comido en él, según los días que hubieren comido, y a cada comensal se le descontará de su sueldo su cuenta de casino con preferencia a cualquier otro descuento.

Artículo 8.º Todos los Agentes están obligados a comer en el casino, a menos que comprueben que viven con sus esposas legítimas. No podrán comer en los casinos individuos que no pertenezcan a la Policía. Las comidas serán rigurosamente iguales para todos.

Artículo 9.º El que rompa, pierda o destruya enseres del casino está en la obligación de reponerlos de la misma calidad.

Artículo 10. Se autoriza a las Secciones de Policía acantonadas fuera de Bogotá para establecer casino en las mismas condiciones de los de Bogotá, sometidas a este mismo reglamento y dando aviso a la Dirección para efecto de los nombramientos. En estos casos las cuentas serán cubiertas por los Pagadores con el *visto bueno* de la Comisión de Casino. Serán Fiscales de estos casinos los Pagadores respectivos, y las cuentas una vez cubiertas serán pasadas al Jefe de la Sección en Bogotá para que sean examinadas y definitivamente aprobadas.

Artículo 11. Los Secretarios de las Divisiones o Secciones, según el caso, pasarán diariamente al Ecónomo la lista de los comensales, y sobre esas listas se harán las cuentas de cada comensal.

Artículo 12. Los Jefes de División o Sección donde haya casino serán directamente responsables ante la Dirección de la buena marcha de ellos.

Artículo 13. Se autoriza a las Secciones de Teorama, Puerto Asis, Florencia, Pitalito, en el Pacífico, y Fernández Madrid,

en el Atlántico, para hacer labranzas o sementeras cuyos frutos serán para sus casinos.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de noviembre de 1923.

CELERINO JIMÉNEZ

El Secretario Principal,

*A. Cortázar Toledo*

DECRETO NUMERO 22 DE 1924

(ENERO 21)

*El Director General de la Policía Nacional,*

TENIENDO EN CUENTA

Que ayer falleció en esta ciudad el señor doctor don Miguel A. González B., Comisario 3.º de Investigación Criminal; Que el doctor González B. durante el tiempo que desempeñó dicho cargo se distinguió como uno de los mejores empleados de la Policía Judicial Nacional, a la cual dio lustre con su sano criterio jurídico, su honorabilidad, su talento y su actividad,

DECRETA:

Artículo 1.º La Dirección de la Policía Nacional lamenta el fallecimiento del doctor Miguel A. González B., Comisario 3.º de Investigación Criminal, y presenta su labor y sus virtudes cívicas como ejemplo digno de ser imitado por todos los empleados de la institución.

Artículo 2.º Al entierro del doctor González B. concurrirá el personal que determina el artículo 667 del Reglamento del Cuerpo, de acuerdo con la elevada categoría del extinto.

Artículo 3.º Una Comisión, compuesta del señor Prefecto de la Policía Judicial y dos Comisarios de Investigación, presentará a la familia del doctor González B., junto con la expresión de condolencia, una copia auténtica de este Decreto.

Publíquese en la orden del día y en la *Revista de la Policía*.

Dado en Bogotá a 21 de enero de 1924.

CELERINO JIMÉNEZ

El Secretario Principal,

*A. Cortázar Toledo*



**Doctor MIGUEL A. GONZALEZ B.**

Quien desempeñó en el curso de 1923 el cargo de Comisario 3º de Investigación Criminal. Muerto el día 20 de enero de 1924.



DECRETO NUMERO 63 DE 1924

(FEBRERO 28)

por el cual se honra la memoria de un empleado de la Policía.

*El Director General de la Policía Nacional,*

CONSIDERANDO

Que acaba de fallecer en esta ciudad el señor doctor Julio Bejarano B., en ejercicio de las funciones de Comisario 2.º Fallador del Cuerpo;

Que el doctor Bejarano ocupó también los puestos de Comisario 2.º de Investigación, y temporalmente el de Secretario de la Dirección, los cuales desempeñó con interés y consagración recomendables, dejando en su actuación la huella de la más estricta corrección y del más sereno criterio jurídico;

Que el doctor Bejarano, como ciudadano, como miembro de un hogar honorabilísimo y como empleado de alta categoría en la Policía Nacional, fue modelo de corrección y cultura, señalándose muy especialmente por su carácter firme y suave y por su dón de gentes, cualidades que le granjearon la estimación de sus superiores y el aprecio de sus compañeros;

Que con la muerte del doctor Bejarano pierde la sociedad un miembro distinguido y la Policía Nacional un colaborador irremplazable, pues con sus señalados méritos contribuyó a dar brillo a la institución, y

Que es un deber de la Dirección de la Policía honrar la memoria de los empleados que, como el doctor Bejarano, han sabido cumplir su deber con decoro, inteligencia y lealtad,

DECRETA:

Artículo 1.º La Dirección de la Policía Nacional lamenta con profundo sentimiento la temprana muerte del doctor Julio Bejarano B., Comisario 2.º Fallador, y presenta sus virtudes como ejemplo digno de imitarse por los miembros de la Policía.

Artículo 2.º Al entierro del doctor Bejarano concurrirá todo el personal civil del Cuerpo y una División vestida de gala.

Artículo 3.º Una Comisión nombrada por la Dirección presentará a la familia del doctor Bejarano, junto con la expresión del más sincero pesar, una copia auténtica de este Decreto.

Publíquese en la orden y en la *Revista de la Policía*.

Dado en Bogotá a 28 de febrero de 1924.

El Secretario Principal,

CELERINO JIMÉNEZ

*A. Cortázar Toledo*

## LA POLICIA

### EN LOS FUNERALES DEL DOCTOR JULIO BEJARANO

El día 29 de febrero del presente año se efectuó la triste ceremonia de la inhumación del cadáver del doctor Julio Bejarano B., Comisario Segundo Fallador de la Policía Judicial, quien por su probidad, inteligencia, ilustración y bello carácter, deja un recuerdo imborrable en el Cuerpo al cual sirvió con lealtad y eficiencia.

Al entierro concurren el señor Director, Subdirector, todos los miembros de la Policía Judicial, la Banda del Cuerpo y un pelotón de la Policía de vigilancia en traje de parada.

En el cementerio pronunciaron sentidas oraciones fúnebres los doctores Alfredo Cortázar Toledo y Alberto Abello Palacio, Secretario de la Dirección General y Prefecto de la Policía Judicial, respectivamente. A continuación publicamos el primero de dichos discursos, sintiendo no publicar el del doctor Abello Palacio por no haberlo conseguido.

«Ha terminado una vida brillante. La Maga negra parece que se ha complacido en segar la existencia de nuestro más caro compañero, de nuestro dilecto amigo; ella, la inconsciente, se ha cernido sobre la casa de nuestras ilusiones para llevarse el más alto exponente de nuestros ideales, y con él la tranquilidad de nuestros corazones y la alegría de nuestros espíritus. En torno nuestro no queda hoy sino la desolación y la orfandad.

«Julio Bejarano ha muerto. Esta frase que envuelve la más triste verdad, pesa sobre nosotros como una sentencia de dolor infinito, de pesar inconmensurable, de ceguera del alma; con ella hemos sido condenados a una pérdida irreparable, cuyo valor no podemos apreciar ahora porque aún tenemos por mentira esta verdad terrible.

«Parece que la muerte se complaciera en luchar con las alegrías de la vida; parece que se complaciera en tomar para sí, en momentos de supremo egoísmo, los mejores elementos de selección social; parece que tuviera envidia de la felicidad que nos producen los amigos del alma. Y se los lleva; se van con ella a gozar la recompensa justa de las virtudes que fueron sus coronas de triunfos en este valle de luchas y de penas; se van dejando un ambiente de tranquilidad porque no supieron despertar ni un rencor. Estos predilectos de la vida, son también los predilectos de la muerte: se van porque siendo la complacencia de los vivos, son codiciados por los que ya han pasado a las regiones de los muertos; en esta lucha por él hemos perdido la batalla.

«Julio Bejarano, el caballero por excelencia y el amigo leal, que conquistó los corazones; el joven jurista que en su corta



**Doctor JULIO BEJARANO B.**

Quien desempeñó en el curso de 1923 los cargos de Comisario de Investigación, Comisario Fallador y Secretario General de la Dirección. Muerto el día 28 de febrero de 1924.



carrera profesional escaló las más altas distinciones y conmovió con su elocuencia los pórticos de la justicia; el funcionario integérrimo cuyo escalpelo penetraba a las más áridas reconditeces de las mentes para extraer la verdad que fue su norma y su meta; el hijo cariñoso y hermano afable que sostuvo con su rostro, aún imberbe, las tradiciones de un hogar en donde faltaron premios para las muchas virtudes; el ciudadano a la antigua que ofreció los últimos días de su juventud y de su vida al engrandecimiento de la más importante institución de la Administración Pública, ha muerto, se ha ido de entre nosotros dejando un vacío inllenable; pero no, que sus virtudes y ejemplo vivirán con nosotros.

«Doctor Bejarano: traigo para vos un mensaje de cariño de todos vuestros amigos, de todos vuestros compañeros de labores; habéis querido dejarnos, pero vuestra silueta quedará grabada en nuestros recuerdos y vuestro espíritu en nuestros corazones.»

### UN CONCEPTO SOBRE EL DOCTOR BEJARANO

Profundamente conmovidos con la infausta nueva de la muerte del doctor Julio Bejarano B., caballero distinguido y amigo irremplazable, que ocupó los más altos puestos en la Policía Nacional en la reciente e inmejorable organización que han sabido dar á este Cuerpo el General Celerrino Jiménez y su Secretario el doctor Alfredo Cortázar Toledo, escribimos estos renglones en cuyo corto espacio quisiéramos condensar todo el aprecio que siempre nos inspiró el extinto, como también diseñar a grandes rasgos las prendas relevantes de su cultura y exquisito dón de gentes.

Arrebatado por la muerte de manera inesperada al cariño de los suyos, cuando la vida le brindaba el más halagüeño porvenir, su puesto que se hallaba escudado por aquellas dotes de inteligencia y de bondad que son necesarias al hombre para asegurarle el triunfo en el campo social y de la lucha, entra en las sombras inescrutables del misterio de ultratumba, dejando apenas una huella imborrable de su paso por el mundo, y un recuerdo indeleble en el corazón de sus amigos.

Así pues ante los designios inmutables del buen Dios, no nos queda otro recurso que el de una acendrada resignación cristiana, la cual imploramos especialmente para los suyos, mientras que compungidos por el dolor, deshojamos sobre su tumba, junto con ellos, las flores del cariño y del recuerdo.

(De *La Nueva Italia* número 22)

## CONCEPTOS JURIDICOS

en los cuales el Ministerio de Gobierno estuvo de acuerdo con los puntos de vista de la Secretaría de la Dirección, en relación con las discusiones de carácter doctrinal entre la Secretaría y la Prefectura.

*República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 4.ª,  
Justicia—Número 509—Bogotá, 23 de marzo de 1923.*

Señor Director General de la Policía Nacional—Presente.

Para satisfacer los deseos expuestos por usted en su atento oficio número 693, de fecha 17 de los corrientes, me permito dar a usted el siguiente breve concepto sobre las cuestiones expuestas por la Secretaría de ese Despacho en relación con la Policía Judicial, concepto que, como es natural, no pretende mermar las facultades otorgadas a los funcionarios de dicha Policía por el Decreto número 1665 de 1920.

1.º *Autos de sobreseimiento*—Al funcionario de segunda instancia no le es permitido devolver al de primera los autos que tienen por objeto la revisión de autos de sobreseimiento sin confirmarlos o revocarlos. Puede al efecto consultarse lo que dice el artículo 29 de la Ley 169 de 1896, aplicable por analogía a este caso.

2.º *Denominación de los delitos*—La duda surgida a este respecto versa sobre una cuestión esencialmente doctrinal, cual es la de determinar cada una de las etapas que recorre el pensamiento criminoso desde su concepción hasta la ejecución física del hecho delictuoso. Esa descripción del *iter criminis* sólo puede hacerse en cada caso particular en vista de las circunstancias, y el Ministerio no podría hacer otra cosa que referirse a los expositores de Derecho Penal, por ejemplo, a lo que dice el doctor Concha en su tratado sobre la materia, páginas 60 y siguientes (sexta edición).

3.º *Multas*—Estima este Despacho que en presencia de lo expuesto en el artículo 29 de la Ley 59 de 1905, no hay la menor duda de que las cuantías pecuniarias de que tratan documentos oficiales o particulares deben entenderse en moneda legal de oro. A este respecto la jurisprudencia ha sido uniforme. No comparte el Ministerio en ningún caso, mientras no exista una disposición especial al respecto, que los funcionarios de policía o judiciales tengan la facultad de disminuir *ad libitum*, para hacer efectiva su exacción, la cuantía de una fianza, cuando ésta se ha prestado dentro de los límites permitidos por las leyes, ordenanzas o acuerdos. En el caso concreto de que se trata se violó evidentemente la ley al hacer las deducciones que anota el señor Secretario de la Dirección.

4.º *Transacciones en los sumarios*—El punto cuestionado queda decidido con la lectura del artículo 40 de la Ley 169

arriba citada. Es inadmisibile la teoría que el Secretario de la Dirección atribuye a la Prefectura de la Policía Judicial en relación con este punto, por las gravísimas consecuencias que aquélla traería, entre las cuales no sería la menor la de socavar el derecho de propiedad.

5.º *Necesidad de la jurisprudencia*—Si el derecho es la manifestación jurídica de la vida social, y si la jurisprudencia tiene a su cargo la misión de amoldar ese derecho a las necesidades de cada momento histórico, no podría censurarse a priori el que los funcionarios encargados de administrar justicia varíen de criterio en puntos que han sido resueltos anteriormente de diversa manera, máxime cuando conforme al artículo 26 del Código Civil están investidos de la facultad de interpretar doctrinalmente la ley, en busca de su verdadero sentido. Pretender lo contrario sería un absurdo, pues iría contra la evolución necesaria de la comunidad social. No obstante sí es de desear, dentro de ciertos límites, el que los fallos de las autoridades tengan cierta estabilidad, indispensable para rodear de seriedad y respeto sus decisiones.

6.º *Circunstancias agravantes y atenuantes*—No tiene nada que objetar el Ministerio a la teoría sustentada por el señor Secretario de la Dirección. Conforme a nuestro Derecho Penal Positivo, la embriaguez se presume voluntaria y constituye una circunstancia agravante. Por lo demás, debe darse preferente aplicación a los artículos 10 y 11 de la Ley 41 de 1915, que imponen a los funcionarios de policía la obligación de someterse en los procedimientos que adelanten, ya sean ordinarios o verbales, para imponer penas de su competencia, a lo que determinen las respectivas ordenanzas.

Soy de usted muy atento y seguro servidor,

JOSÉ ULISES OSORIO

## EL RADIO DE LA ACCION PENAL.

*República de Colombia—Policía Judicial—Sección 1.º—Comisaría 5.ª de Investigación—Número 292—Bogotá, abril 6 de 1923.*

Señor Secretario General de la Dirección de la Policía Nacional—En su Despacho.

Por su muy digno conducto tengo el honor de transcribir a la Dirección General, para su conocimiento, y para que si lo estima conveniente se haga conocer de todas las oficinas que integran la Policía Judicial, a fin de unificar el procedimiento y ceñirnos todos los funcionarios a lo resuelto por el Jefe de la instrucción sumaria, los autos de esta Comisaría y del Juzgado 1.º del Circuito, con motivo del denuncia número 538.

Dicen así :

*«República de Colombia—Policía Judicial—Sección 10.ª—Comisaría 5.ª de Investigación—Bogotá, marzo 7 de 1923.*

«Son muy frecuentes ya los denuncios de la indole del que formula el señor ..... contra ....., por abuso de confianza (sic), en los cuales se ve claramente y sin mayores apreciaciones de derecho, que se trata simplemente del incumplimiento de un contrato de carácter puramente civil, en los cuales le está terminantemente prohibido intervenir a la Policía.

«El mismo libelo de denuncia se encarga de llevar al ánimo del suscrito el convencimiento de que en este caso no hay delito alguno que investigar. “El doctor ....., nos dice el denunciante ....., compró el 29 de julio de 1922, y la Droguería Bogotá le vendió, una factura de drogas por valor de ochocientos ochenta y cinco pesos sesenta centavos (\$ 885-60); el doctor ..... dejó las drogas en poder de ....., para que las vendiera y cancelara la obligación.” En resumen, como el doctor ..... se ausentó, y X. X. no ha cancelado la obligación, N. N., formula denuncia contra X. X., por abuso de confianza, fundándose en que éste tiene las drogas empacadas, listas para llevárselas, y que las da a precios bajos, y que ofrece cien pesos moneda legal (\$ 100) como comisión en la venta de las mismas drogas.

«El doctor ..... celebró con la Droguería Bogotá un contrato de compraventa según el artículo 1849 del Código Civil, que quedó perfeccionado conforme al artículo 1857 ibidem, y desde luego podía ausentarse libremente, ya que no pesaba sobre él un arraigo judicial.

«Respecto a X. X. éste debe obrar según instrucciones que haya recibido de su mandante, instrucciones que le son obligatorias al tenor del artículo 2157 de la obra arriba citada, y debe ceñirse puntualmente a ellas, y el único que puede decirnos si X. X. está obrando dentro de esa pauta es el mismo mandante y no otra persona extraña a sus negocios y que ignora los que existan entre el mandante y mandatario.

«El doctor ....., como dueño de las drogas compradas por él, ha podido autorizar a X. X. para darlas a precio menor de costo, para pagar comisiones, para realizarlas en una plaza distinta de ésta, para regalarlas, etc., ya que es su legítimo dueño y no pesa sobre ellas ningún gravamen.

«Los contratos y obligaciones mercantiles en general se rigen por el Código de Comercio y por el Código Civil, y como se repite, este Despacho no ve delito alguno que investigar, se dispone pasar el anterior denuncia al señor Juez del Circuito en lo Criminal, como Jefe de la instrucción sumaria, para que aquel alto funcionario se sirva disponer lo que estime conveniente en orden a la ley, en la seguridad de que si el suscrito ha errado en las anteriores apreciaciones, pospondrá el juicio formado ante lo que ordene el superior.

«Sería de desearse que el señor Juez, como Jefe de instrucción sumaria, se dignara decir de una vez por todas si a los funcionarios de instrucción les es dado, como lo cree el suscrito, rechazar y no darle curso a los denuncios que se presenten, cuando lo planteado en ellos se ve claramente que es un asunto de carácter puramente civil del resorte de los Jueces, y que no se trate de la comisión de un delito. Como se dijo al principio, son muchos los casos que se presentan en las oficinas de Policía en que los interesados concurren a ellas, y sin miramientos de ninguna clase dan denuncios por delitos de abuso de confianza y también de estafa, que en verdad y en rigor de la ley no son sino incumplimientos en contratos u obligaciones civiles, y esto es así, que los señores Jueces frecuentemente dictan sobreseimientos y declaran los negocios de competencia de los Jueces Civiles, y en más de una ocasión han censurado con razón la actuación de los funcionarios que han dedicado un tiempo precioso a esas investigaciones infructuosas, con perjuicio de los asuntos que en verdad requieren una investigación activa y continua.

«Hágase saber lo resuelto por esta Oficina a la de Casos Verbales.

«Anótese la salida.

DANIEL A. BERNAL G.

«Munévar A., Secretario.»

---

#### AUTO DEL JUZGADO

«Juzgado 1.º del Circuito —Bogotá, dos de abril de mil novecientos veintitrés.

«El señor ..... se presentó en la Policía Nacional y puso en conocimiento de esa autoridad el hecho de que había celebrado con el doctor....., como representante de la Compañía dueña de la Droguería Bogotá, un negocio de compraventa de mercancías al fiado.

«Que las mercancías en cuestión fueron entregadas a X. X., encargado por el comprador para recibirlas; que el doctor ..... se ausentó de la ciudad sin pagar las mercancías, las cuales están en poder de X. X., y que teme que el tal X. X. se alce con las mercancías, abuse de la confianza en él depositada por el doctor ..... y salgan perjudicados con esto, tanto sus representados (Guzmán Hermanos), como el mismo doctor....

«El Comisario 5.º de Investigación Criminal de la Policía Nacional se ha negado a dar al denuncia el curso legal, opinando que se trata de un asunto meramente civil. Quiere el señor Comisario que por los Jueces de Circuito se dé, una vez por todas, un criterio que sirva para saber si en los casos en que el

hecho denunciado no constituye delito, se puede negar el instructor a instruir el sumario.

«El suscrito va a dar su opinión como lo desea el Comisario 5.º de Investigación Criminal:

«La diferencia entre el ilícito civil y el ilícito penal es en determinados casos una diferencia sutil, que se funda en la intención del sujeto activo del delito. Los casos más frecuentes de oscuridad o dificultad para distinguir si se trata de un civil ilícito o de un penal ilícito, se presentan cuando se trata de los delitos de estafa, pero sobre todo de los de abuso de confianza. Hay veces en que de un modo absolutamente cierto se puede decir que el hecho denunciado es constitutivo de un ilícito civil, *y cuando esto se presenta muy claro, evidente, y la ausencia del delito es axiomática, el funcionario instructor, en providencia motivada, se debe negar a instruir el sumario. Hacer otra cosa, en estos casos, es usurpar hasta cierto punto la jurisdicción de los Tribunales civiles e instruir sumarios que no han de conducir a nada ni a tener ningún fin práctico, a perder el tiempo. Cuando el hecho denunciado no es delito, no tiene porqué versar sobre él un sumario.*

«Pero en la práctica no siempre es fácil, por el contrario, las más de las veces es imposible saber, con el solo denuncia, si se trata de un penal o de un civil ilícito. *Esto casi siempre es punto oscuro, y cuando esto pasa, el funcionario instructor no puede juzgar desde entonces esto, porque pospondría su criterio de instructor al criterio del juzgador.* Cuando, por lo dicho, no es palmario el que el hecho denunciado sea constitutivo de un meramente civil ilícito, *es preciso instruir el sumario para que el punto se juzgue, con pleno conocimiento de causa, por quien compete. En general, se puede decir que esto pasará casi siempre, pero el punto debe quedar al criterio del funcionario instructor.*

«*En lo que se debe ser muy cauto, aunque se opte por darle curso al denuncia, es en decretar detenciones o depósitos cuando sea dudoso el que lo denunciado sea delito, porque fácilmente con esto se practican despojos o se fuerza a un ciudadano a pagar, por coacción, una deuda, y esto no lo autoriza el Derecho.*

«Viniendo al caso presente, no es completamente claro que el denunciado X. X. esté obrando dentro de los límites de un mandato correcto. Las circunstancias que en el denuncia se expresan, bien pueden ser la demostración de una torcida intención. Por esto se debe instruir el sumario para que se aclare a qué título recibió X. X. las mercancías, porqué las retiene en su poder, etc. Sólo cuando esto se sepa se podrá decir algo cierto sobre el punto.

«Queda así expresada la opinión del suscrito sobre el punto como lo desea el señor Comisario 5.º de Investigación Criminal, y por estas razones se ordena devolver el denuncia a la oficina

de su origen, para que se instruya el sumario y siga el asunto su curso legal.

«Desanótese y cúmplase.

«HERNANDO CARRIZOSA

«Cortés H., Secretario.»

Con sentimientos de la más alta consideración y aprecio, me suscribo su atento y seguro servidor,

DANIEL A. BERNAL

## CONCEPTOS

DEL SECRETARIO DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL,  
SOBRE EL PROYECTO DE CÓDIGO DE POLICÍA DE CUNDINAMARCA  
DE LOS DOCTORES EDUARDO RODRÍGUEZ PIÑERES Y RAFAEL  
ESCALLÓN

El inciso 1.º del artículo 7.º del proyecto dice así:

«Es obligatorio para todo Municipio tener un Cuerpo de Policía para las necesidades locales, compuesto de tantos individuos cuantos correspondan a la población, a razón de cuatro Agentes por cada mil habitantes.»

Aunque muy importante, estimo impracticable la idea que informa este artículo. Los Municipios no pueden resistir esta carga que les es muy gravosa. En efecto: un Agente de Policía, de compleción sana y robusta, de maneras cultas y aprobado en los cursos de toda la instrucción primaria como lo prescribe el artículo 8.º del proyecto, no se puede contratar por menos de ochenta centavos diarios (los peones jornaleros ganan hoy \$ 0-60 a \$ 1-50 diarios), o sean \$ 24 mensuales. Hay en el Departamento Municipios como Junín (en situación semejante están Machetá, Manta, Yacopí, etc.), con 12,329 habitantes y \$ 2,899 de rentas. Según el proyecto, Junín debe tener 49 Agentes de Policía, que pagados a \$ 24 valdrían \$ 14,112 anuales, o sea cinco veces más que el total de sus rentas. ¿Con qué se pagarían Alcalde, Juez, Secretario, Personero, Tesorero, escuelas, caminos, etc.? Si tomamos Municipios ricos como Fusagasugá y Pacho, que tienen una población de 16,195 y 16,607 habitantes, tendremos una Policía de 64 y 66 Agentes, respectivamente, que costarían \$ 20,432 y \$ 21,008 anuales a cada uno, y Fusagasugá tiene rentas sólo de \$ 15,364 y Pacho \$ 16,041 (presupuestos de 1922). La Asamblea de 1918 dio la Ordenanza 25 con base semejante al proyecto, y el doctor Escallón sabe que esa Ordenanza no se pudo hacer

cumplir en el Departamento. Hay que principiar por crear rentas y suprimir Municipios de presupuestos menores de \$ 2,000, que son 15 (presupuestos de 1922).

El inciso 3.º del artículo 7.º citado dice:

«En los lugares donde se preste el servicio de vigilancia por la Policía Nacional, los Municipios sólo están obligados a tener los Agentes necesarios para completar el número que les corresponde en la proporción indicada.»

Hay en esta disposición un gravísimo error de sistema: nada hay tan perjudicial y peligroso como la concurrencia en un mismo Distrito de dos Cuerpos de Policía. Esta práctica, no usada en parte alguna, sólo se ha implantado en Bogotá con la Guardia de Cundinamarca y la Policía Nacional, con tan pésimos resultados que no se han olvidado los choques armados de la Plaza de Mercado entre los dos Cuerpos. Y es tan inconveniente el sistema del proyecto, que el señor Alcalde de Bogotá acaba de celebrar con el Gobierno Nacional un servicio especial de la Policía Nacional, a fin de sustraerse a estos graves inconvenientes. Querría yo que sobre esto se oyera al doctor Ernesto S. de Santamaría, quien conoce mejor que yo la ineficacia de las policías mixtas.

Dice el artículo 14 del proyecto:

«Todas las violaciones de la ley que define y sanciona este Código son contravenciones de policía.»

Es base de todo el proyecto que la Policía local debe ser reglamentada por acuerdos municipales, y que el Gobierno y los Alcaldes ejerzan dentro de las normas generales del Código del Departamento la potestad reglamentaria que tienen; y si esto es así, no veo la razón para fijar como contravenciones de policía sólo las violaciones del Código y de las ordenanzas especiales que lo adicionen. Los Concejos Municipales pueden dar a ciertos hechos u omisiones el carácter de contravenciones de policía, y no estaría bien que esos hechos u omisiones no pudieran sancionarse por la autoridad legislativa correspondiente. Creo que en tal sentido convendría reformar ese artículo del proyecto.

El artículo 16 del proyecto dice:

«Los delitos que en virtud de disposiciones legales están sometidos a la jurisdicción de las autoridades de policía se juzgan y penan de acuerdo con los Códigos Judicial y Penal, respectivamente.»

La Ley 33 de 1918, artículo 3.º, dice que las penas y el procedimiento de policía deben fijarse por las Asambleas, y puede legalmente adoptarse como pena y como procedi-

miento el mismo que se sigue en los Códigos Penal y Judicial, pero esto es grandemente inconveniente. La ley procedimental nacional se distingue entre nosotros por lo complicada y morosa: un juicio civil demora hasta veinte años, y uno criminal no gasta menos de un año desde la iniciación del sumario hasta que se dicte la sentencia. La Policía, para ser efectiva, requiere como medida elemental y esencial la rapidez, y si el procedimiento lo ajustamos a la ley común, no habría justicia en asuntos de competencia de la Policía. Lo que hay en este artículo es el primer paso a la unificación nacional de la legislación de policía, que es, sin duda alguna, una gran reforma que se impone en nuestras instituciones. Pero adoptar una legislación procedimental dada para juicios de clase muy diferente y ponerla en vigor para el procedimiento de policía, es impedir la gran reforma de la unificación, entorpeciendo la acción eficiente de las acciones policivas; ¿y qué resultaría?, que para imponer una pena de tres meses por un delito de competencia de la Policía habría que seguir un juicio en el cual se gastarían de seis meses a un año.

Dice el artículo 18 del proyecto:

«Se justifica el hecho para los efectos del presente Código, cuando se ejecuta:

.....  
«2.º Por error sustancial de hecho o de derecho, exentos de negligencia, o por ignorancia proveniente de fuerza mayor, de que el hecho esté legalmente prohibido.»

.....  
Este artículo viene a establecer un principio contrario al que consagra el artículo 56 de la Ley 4.ª de 1913, que dice:

«No podrá alegarse ignorancia de la ley para excusarse de cumplirla.....»

No fue la del legislador de 1913 una innovación; fue sólo la consagración de un principio universal que es la base fundamental de la obediencia a la ley; decir otra cosa es dejar una puerta de escape a todos los criminales. Pero se dirá que el error de derecho, que la fuerza mayor tocaría comprobarla en cada caso a la persona que la alega en su favor, y si esto es así, también es verdad que para el caso contemplado esa fuerza mayor estaría comprobada con el analfabetismo de nuestro pueblo, y llegaríamos a la conclusión de que el Código no regiría sino para aquellos a quienes se les compruebe que sabiendo leer han recibido un ejemplar de él. Se dice al respecto en la exposición de motivos que en el caso contemplado la justificación se funda en que no existe vínculo de causalidad entre el autor natural y el hecho, como si

alguna vez se pudiera sostener que el vínculo entre la causa y el efecto pudiera depender de una disposición prohibitiva y permitiva. El vínculo entre el actor y lo actuado existe desde que el hecho se verifica, y si éste se justifica ante la ley puede ser o porque se ha ejecutado en ejercicio de un derecho que la ley protege o porque el estado de su mente no le permitió una violación consciente. No comparto yo el concepto de los autores del proyecto sobre la tesis, de suyo importantísima, de la «responsabilidad social» en la forma por ellos presentada en la exposición de motivos, y según la cual «todo el que cometa un hecho delictuoso o participe en él, sea mayor o menor de edad, normal o *anormal*, sano de mente o *enfermo de mente*, debe responder ante la sociedad de semejante violación.» Es verdad que la sociedad necesita protegerse de todo elemento peligroso que pueda causar daño, pero la responsabilidad penal no puede fundarse en otra cosa que en la intención criminal, en el dolo del autor, y lo que se salga de allí podrán ser medidas de prevención, mas no sanciones penales. Castigar un loco que comete un homicidio sería cuando menos una arbitrariedad de la facultad penitativa del Estado; encerrar a un loco que comete un homicidio, mantenerlo en seguridad, es una acción preventiva como lo es poner una luz roja durante la noche en las vías públicas en los lugares de peligro. Según las teorías de los autores del proyecto la única diferencia de la penalidad para sanos y enfermos de mente es la manera de cumplir la pena: el uno en una cárcel, el otro en un manicomio, pero ambas detenciones, ambos encierros con el carácter de penas. Y preguntaría yo: ¿si el loco recobra su normalidad intelectual puede continuar su detención? Nó, y esto viene a comprobar que su encierro no puede tener otra razón que la misión preventiva que le corresponde al Estado, al paso que con el cuerdo se ejerce la misión punitiva o facultad de castigar. La lógica está en los artículos 2.º y 27 del proyecto que no están informados en esta novísima tesis de los autores del proyecto.

Dice el artículo 21 del proyecto:

«Se considera como delincuente habitual en los delitos contra la propiedad al responsable, como autor o copartícipe, de dos o más de los delitos enumerados en el Título 3.º del Libro 3.º del Código Penal, cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros, o el reincidente en ellos, cuando la naturaleza y modalidades del hecho cometido, los motivos determinantes, las condiciones personales o el género de vida llevado demuestre una persistente tendencia al delito.»

Realmente este artículo es un tanto confuso, como lo es el 19. Quizá las dudas que ofrece emanen de que la definición de *contraventor habitual* es nueva en nuestra legis-

lación. En efecto: al responsable de dos o más delitos cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros, se le llama reincidente, si por el primero ha sido condenado; si no lo ha sido, no habrá pruebas para declararlo contraventor habitual. Sacar dos especies de un mismo género sin determinar las diferencias específicas entre una y otra y legislar separada y distintamente para cada una, es bastante raro. Parece más bien que la definición de contraventor habitual (y esto conviene aclararlo) se refiera al caso en el cual un individuo sea juzgado en un solo proceso acumulando varios delitos y siguiendo la regla del artículo 1505 del Código Judicial. Y si esto es así, si este fuere el pensamiento de los autores del proyecto, no se ve la razón para aplicar en los casos de contravenciones sólo la pena por una de ellas, acumulándose las penas.

El artículo 22 del proyecto dice:

«A los delincuentes habituales en los delitos contra la propiedad se aplica la relegación en una colonia penal agrícola, por un tiempo no menor de cinco años y hasta que su libertad no ofrezca fundadamente peligro para la sociedad.

«Puestos en libertad, en ningún tiempo podrán volver al lugar o lugares que hayan sido campo de su anterior vida delictuosa.»

La finalidad del artículo parece bastante bien dentro de una sana y eficiente política criminal. Para estos delincuentes, que son los comúnmente llamados *vateros*, no debe haber otra pena que la relegación a la colonia penal. Pero hay que ser lógicos: los autores del proyecto no admiten que la Asamblea Departamental pueda libremente establecer sanciones para los delitos contra la propiedad a pesar de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 58 de 1921 (véase la exposición de motivos, página XV infra), y si ello tuere así, no debe la Asamblea fijar la pena de relegación a cinco años. Si la Ley 58 de 1921 citada debe entenderse con sumisión a la regla general del artículo 5.º de la Ley 71 de 1916, según el cual las penas de arresto, prisión y trabajo en obras públicas no pueden pasar de un año, la pena que se pretende imponer por el artículo 22 del proyecto es ilegal porque propasa los límites de facultades concedidas a las Asambleas. Pero hay más: si se pretende, como lo sostienen los autores del proyecto, que «la reclusión que impongan las ordenanzas no puede pasar de un año» (final del penúltimo párrafo de la página XV de la exposición de motivos), no se pueden adaptar por una ordenanza las penas del Título 3.º, Libro 3.º, del Código Penal (delitos contra la propiedad), porque muchas de ellas propasan esos límites. Y si la regla de la Ley 71 no está modificada por la 58 de 1921 en cuanto se refiere a los delitos contra la propiedad, tampoco se puede imponer pena

de *relegación*, porque aquella Ley sólo faculta para establecer penas de multas hasta \$ 500, arresto, prisión, trabajo en obras públicas y confinamiento hasta por un año, sin hablar en parte alguna de la relegación a colonias. La Ordenanza 22 de 1922 adoptó en este particular la teoría contraria a la que sostienen los autores del actual proyecto, y la adoptó en atención a luminosas exposiciones de los honorables Diputados Arturo Hernández y José Vicente Rizo y del doctor Francisco A. Balcázar, actual Secretario de Gobierno, y que fueron resumidas en el informe de la Comisión que estudió el proyecto para segundo debate.

Dice el artículo 33 del proyecto:

«Las sanciones en que se incurre por contravención a las disposiciones de policía, son las siguientes:

«Para los mayores de diez y ocho años, sanos de mente:

- «1.ª La reclusión o encierro correccional.
- «2.ª El trabajo en obras públicas.
- «3.ª El confinamiento.
- «4.ª La multa.
- «5.ª La caución de buena conducta.

«Para los menores de diez y ocho años, sanos de mente:

- «1.ª El reformatorio.
- «2.ª La colonia agrícola.
- «3.ª La libertad vigilada.

«Para los enfermos de mente:

- «1.ª La casa de salud o el manicomio común.
- «2.ª La colonia agrícola especial.»

Recalcando sobre lo dicho al tratar del artículo 18, sería conveniente no incluir la casa de salud o el manicomio común y la colonia agrícola especial para los enfermos de mente como sanciones, porque sancionar es castigar, y no deben confundirse los medios de prevención social con los castigos propiamente dichos. Hubiera sido muy oportuno que con el proyecto de Código de Policía se hubiera presentado el de creación del manicomio común y la colonia agrícola especial, porque si se aprueba el Código de Policía se corre el peligro de que, no habiendo la colonia agrícola especial, la sociedad se quede expuesta a los desmanes de los enfermos de mente. Otro tanto puede decirse del final del artículo 27 del proyecto. Recorriendo la enumeración de las penas se encuentra un vacío grande: no existe la pena de *apercibimiento* de que trata el numeral g) del artículo 7.º de la Ordenanza 65 de 1892, que reemplazó el artículo 51 del Código de Policía. Esta pena es de grande utilidad como medida de prevención y debe establecerse como sustitutiva de la caución para ciertos casos: cuando se trata de personas que por su condición

social y económica no pueden dar fianza prendaria, hipotecaria o personal, el apercibimiento produce por sí solo las ventajas de la caución, porque el acusado sabe que pesa sobre él la obligación de cumplir una prescripción de autoridad y que si no la cumple se hará acreedor a una sanción fuerte y precisa, determinada en la diligencia respectiva.

Dice el artículo 34 del proyecto (incisos 1.º y 2.º):

«La reclusión o encierro correccional, que no puede exceder de un año, se cumple en las cárceles correccionales o en una colonia agrícola, o en otro establecimiento público en que pueda hacerse efectiva la clausura con aislamiento durante la noche y trabajo durante el día.

«Esta sanción se aplica por el funcionario correspondiente, en una cárcel de correccionales o en una colonia agrícola, teniendo en cuenta la vida anterior y las capacidades del condenado.»

Parece importante que antes de sancionar esta disposición se piense si será posible establecer en las cárceles y colonias el sistema de aislamiento durante la noche. Hay que saber cuáles son las cárceles de correccionales y cuáles son los fondos de que puede disponer el Departamento para tener edificios con celdas para cada preso correccional. No hay que olvidar que nuestras colonias penales (por ejemplo la de Sasaima) carecen, no digamos de celdas, sino de local para proteger los presos de las inclemencias del invierno. ¿No serán inconvenientes en las legislaciones las disposiciones utópicas? La idea de régimen penitenciario que informa este artículo es admirable y es sensible que no pueda llevarse a la práctica.

Dice el artículo 35 del proyecto:

«Las mujeres honestas, los ministros del culto, los valetudinarios y los ancianos mayores de sesenta años pueden cumplir la reclusión o encierro correccional en casas particulares de habitación, siempre que den caución abonada de guardarla fielmente.»

Como con esta disposición han cometido constantes abusos los Alcaldes Municipales, sería conveniente que este artículo, que es una repetición de la parte final del artículo 63 del Código Penal, llevara como parágrafo el inciso final del artículo 9.º de la Ordenanza 22 de 1922, que dice así:

«La gracia de que trata el artículo 63 del Código Penal sólo podrá otorgarla el Gobernador, a petición de parte, previa una información sumaria sobre las causas que motivan la solicitud del interesado.»

(Continuará).

CONCEPTO DEL PREFECTO DE LA POLICÍA JUDICIAL

Según el artículo 2.º de la Ley 34 de 1892, «aprobatoria de una Convención adicional al Concordato de 31 de diciembre de 1887,» las causas criminales de los eclesiásticos, por delitos extraños a la religión, y que estén penados en los Códigos de la República, están deferidas a los Tribunales laicos, o sea a la justicia ordinaria. Esta disposición abolió pues el fuero eclesiástico en estas materias, en atención (como así lo expresa el artículo) a las circunstancias de los tiempos, a la necesidad de la pronta administración de justicia y a la falta de los medios correspondientes en los Tribunales episcopales.

Al tenor del artículo 3.º *ibidem*, de estos juicios conocerán en primera instancia los Jueces Superiores de Distrito Judicial, *sin intervención del Jurado*, y en segunda instancia los Tribunales Superiores.

Según el artículo 7.º *ibidem*, «al iniciarse proceso contra ellos (los eclesiásticos), se participará el hecho al Ordinario respectivo (o sea al Obispo o Arzobispo, según el caso), el cual *no* pondrá obstáculo al procedimiento judicial.

Al tenor del artículo 12 *ibidem*. «Las personas eclesiásticas *no* serán obligadas por las del orden civil a declarar *con* o *sin* juramento sobre aquellos hechos o actos en que, conforme a las disposiciones de la Iglesia, *deben guardar secreto.*»

Como ninguna de las disposiciones citadas de la Convención adicional al Concordato habla del *sumario*, sino únicamente para decir que al *iniciarse* debe participarse el hecho al Ordinario, sino de las reglas que deben seguirse en la causa, en cuanto a la jurisdicción, estima el suscrito Prefecto titular que en el caso consultado, por el conocimiento que se tiene del asunto y por ser el delito investigable de oficio (artículo 66 de la Ley 100 de 1892), debe procederse a iniciar el sumario del caso, participándose si la iniciación al Ordinario respectivo, que en este caso lo es el señor Arzobispo de Bogotá. Si hubiere lugar a decretar detención preventiva, enseña el artículo 7.º *ibidem* (Ley 34 de 1892), que en el arresto o detención de los eclesiásticos, se *guardarán a éstos* los miramientos debidos a su sagrado carácter.

El Prefecto es de este parecer, porque la Convención adicional al Concordato no establece que las causas de los eclesiásticos no sean investigables de oficio, y porque no estableciendo tal excepción dicha ley especial concordataria, debe seguirse la regla general de que todo delito debe investigarse de oficio, menos los del adulterio, injuria, calumnia, amenazas y heridas o maltratamientos de obra que no causen incapacidad mayor de dos días.

Como hay noticia del hecho, considero que debe iniciarse el sumario, con el aviso del caso al Ordinario y al Juez, como lo prescribe hoy la Ley 104 de 1922 con toda investigación.

ALBERTO ABELLO PALACIO

Bogotá, marzo 10 de 1924.

ABSOLUTA NECESIDAD QUE HAY DE CONSERVAR LAS PENAS QUE ESTABLECE LA ORDENANZA NÚMERO 22 DE 1922

Por voluntad del artículo 8.º de la Ley 92 de 1920 y del artículo 1.º de la Ley 58 de 1921, la Policía conoce en la actualidad de los delitos contra la propiedad, cualquiera que sea su denominación jurídica, siempre que la cuantía *no exceda* de cincuenta pesos moneda legal.

En desarrollo de estos mandatos legales, la Ordenanza número 22 de 1922, que es un conjunto de disposiciones armónicas y bien encaminadas, aunque se advierten en ellas algunos vacíos, propios de toda obra humana, estableció que las penas para los delitos de que conoce la Policía serán las siguientes:

Si el delito fuere de *robo* o de *estafa*, la pena será de doce a diez y ocho meses de reclusión; si fuere de *hurto*, la pena será de diez a diez y seis meses de reclusión, y si fuere de *abuso de confianza*, o de cualquiera otra denominación jurídica, la pena será de uno a seis meses de reclusión. Además, y por disposición de la propia Ordenanza, a las penas dichas se agregarán *dos días* por cada peso del valor de lo robado o estafado, y *un día* por cada peso si fuere otra la denominación jurídica del delito.

Estas penas son las aplicables cuando el delito se investiga y falla por el procedimiento ordinario, y cuando la cuantía es mayor de diez pesos y menor de cincuenta pesos, sin exceder de esta cantidad; porque cuando la cuantía del delito, cualquiera que sea su denominación jurídica, fuere menor de diez pesos moneda legal, la pena será de *diez días a cuatro meses* de reclusión, siempre que el responsable no sea reincidente, porque si lo fuere, y tal cosa se comprobare, las penas aplicables son las que corresponden al delito de cuantía mayor de diez pesos.

Todas estas penas fueron establecidas, sin duda, en atención a la cuantía cuyo conocimiento esta asignado hoy a la Policía por mandato y delegación del legislador.

Pero como la Ley 103 de 1923, «sobre organización judicial y procedimiento civil», que entrará en vigencia el día 18 de abril del presente año, cambia las cuantías y establece que la Policía sólo conocerá en lo sucesivo de los delitos contra la propiedad cuya cuantía *no exceda de veinte pesos*, se pregunta si será de justicia reducir las penas de la Ordenanza 22 de 1922, ya que dichas penas fueron consignadas en la Ordenanza en atención a que la cuantía sobre las cuales ellas debían recaer estaba elevada hasta la suma de cincuenta pesos. En otros términos, y poniendo un ejemplo, puede formularse la duda así: si a un delito de robo de cincuenta pesos oro legal, le corresponde hoy una pena de doce a diez y ocho meses de reclusión, ¿será justo que a un delito de robo de veinte pesos le venga a corresponder la misma pena?

El suscrito Prefecto titular de la Policía Judicial considera que en estricta justicia deberían reducirse las penas de la Or-

denanza 22 de 1922, tan pronto como entrara en vigencia el Código Judicial de 1923, porque es claro que si se reduce la cuantía hasta la cual extiende la Policía su jurisdicción para conocer y fallar, deben reducirse las penas proporcionalmente, porque no es aceptable que un robo de cincuenta pesos y uno de veinte pesos tengan la misma sanción penal.

Pero si se atiende a que las severas penas de la Ordenanza 22 de 1922 quedan en la práctica muy reducidas en la mayor parte de los casos, debido de un lado a las conversiones de la reclusión en presidio, y de otro lado a las rebajas de penas por buena conducta de los reos, el suscrito Prefecto se pronuncia en el sentido de que deben conservarse las penas actuales de la Ordenanza 22, no sólo por las dos razones apuntadas, sino también porque hoy día, debido a la delincuencia reinante y a la necesidad que hay de castigos severos para los que atentan contra la propiedad por sistema y en ejercicio de la profesión de ratero, que por desgracia está muy en boga entre las clases bajas, las reducciones de las penas de la Ordenanza 22 traerían como consecuencia inmediata el aumento de la criminalidad policiva.

ALBERTO ABELLO PALACIO

Bogotá, marzo 11 de 1924.

## ACTA

DE LA REUNIÓN CORRESPONDIENTE AL DÍA 5 DE MARZO DE 1924

Siendo las ocho de la noche del día cinco de marzo de mil novecientos veinticuatro, se reunieron en el Despacho de la Dirección General de la Policía Nacional el señor Director, General Celerino Jiménez; su Secretario, doctor A. Cortázar Toledo; el Prefecto titular de la Policía Judicial, doctor Alberto Abello Palacio; el Comisario 2.º Fallador, doctor José María Dávila; los Comisarios de Investigación 2.º y 3.º; el Secretario encargado de la Comisaría 4.ª; los Comisarios 5.º y 6.º, doctores Roberto Rojas Granados, Eduardo González, Eliseo Maldonado, Daniel A. Bernal y Tomás García, respectivamente; los Inspectores de Permanencia, señores Emilio Guzmán, Aristides R. Piñeros y Mario Anibal Melo; y los Comisarios de Casos Verbales doctor Adolfo Ordóñez y señor Guillermo Angulo.

El señor Director comisionó al doctor Cortázar T. para que explicara el objeto de la reunión. Este dijo que con motivo de estar reunida la Asamblea de Cundinamarca, la cual se ocuparía en especial en la expedición del nuevo Código de Policía y de algunas ordenanzas sobre el ramo policivo, que como estaba seguro de que el Cuerpo Legislativo del Departamento mirará bien las observaciones o indicaciones que haga la Policía Judicial, como entidad que está más en contacto con la legislación policiva y que aprecia más de cerca sus vacíos y

deficiencias, a la par que conoce sus necesidades de acuerdo con la idiosincrasia de nuestro pueblo, creía conveniente que se iniciaran unas reuniones encaminadas a cambiar ideas sobre ese particular.

En seguida se acordó nombrar un Secretario, y por unanimidad fue designado el Comisario 5.º, señor D. A. Bernal, quien comenzó a actuar como tál.

El Prefecto titular doctor Abello, en uso de la palabra, anota que como a la Prefectura le corresponde revisar o fallar en segunda instancia las sentencias y resoluciones de las Comisarias Falladoras y de las Oficinas de Permanencia y de Casos Verbales, ha observado que las partes en esa segunda instancia no disponen de término alguno para aducir pruebas y fundar mejor su derecho; dice que aunque él en la práctica ha venido concediendo como término de prueba en la segunda instancia el término que para alegar concede el artículo 24 de la Ordenanza número 22 de 1922, que rige sobre la materia, desearía para asegurar mejor los derechos de las partes y los intereses mismos de la justicia, que se introdujera una reforma a la Ordenanza 22, que establezca el término de prueba en la segunda instancia.

El doctor Cortázar T. manifestó que aunque la moción del doctor Abello se inspiraba muy bien en el respeto que tenían que profesar quienes como el Prefecto tenían a su cargo la delicada misión de administrar justicia, con todo, los legisladores departamentales de 1922 habían tenido en cuenta que el procedimiento de policía debía de ser más breve y con menos formalismos que en lo judicial, y que también no habían perdido de vista que se legislaba para la clase más pervertida que azota a la sociedad, y que si aún se tiene en cuenta la desmoralización de cierta gente que tiene por oficio jurar aquí y allí por una peseta de cincuenta centavos, se harían nugatorios los esfuerzos de los funcionarios que hubieran intervenido en la investigación, y la ordenanza no daría los resultados apetecidos.

El Inspector señor Guzmán habló acerca del procedimiento de policía en lo tocante a recepción de declaraciones, y anotó que algunos Inspectores Municipales solicitaban copias de tales declaraciones, cuando en verdad de ellas no se deja sino un extracto.

El Comisario doctor Ordóñez dijo que en verdad la segunda instancia en el procedimiento policivo se limitaba a corregir los errores en la aplicación del derecho y la calificación de la delincuencia.

Se sometió a votación lo propuesto por el doctor Abello y fue negado.

El doctor Cortázar T. habló luego sobre la ejecutoria de la sentencia de policía, ya que sobre ello nada decía la ordenanza que rige sobre la materia, y se acordó que llenando ese vacío de acuerdo con las reglas generales de procedimiento, esas resoluciones quedan ejecutoriadas a los tres días después de

notificadas. También se acordó que de tales providencias se puede pedir reconsideración en la primera como en la segunda instancia.

El Prefecto doctor Abello dice que en la Ordenanza 22 ha observado una incongruencia manifiesta, ya que los autos de sobreseimiento se consultan con el superior, y en cambio no se consultan las sentencias absolutorias.

El doctor Cortázar T. manifiesta su acuerdo con la observación del señor Prefecto, y dice que en verdad no se explica la razón que haya para consultar los sobreseimientos y no someter a esa revisión las sentencias absolutorias.

Se acordó y aceptó la conveniencia de pedir la reforma de la Ordenanza en ese punto.

El doctor Ordóñez pide la palabra, y dice que conforme al artículo 7.º de la Ordenanza 22 de 1922, los delitos contra la propiedad cuya cuantía sea de diez pesos (\$ 10) no tienen fijada ninguna pena, ya que allí se fija el procedimiento verbal, y luego se fija una pena, pero para los delitos menores de diez pesos.

Se acepta la observación del doctor Ordóñez, y se acordó conseguir se aclare mejor el punto en cuestión.

El doctor Cortázar habló acerca del procedimiento señalado por la Ordenanza 22 y de las penas que fija, y se acordó la conveniencia de conservar uno y otras.

El Secretario leyó el artículo 28 de la Ordenanza 22 de 1922, y dijo que como hasta ahora no se había dado ninguna aplicación a esa disposición, quería oír algunas opiniones acerca de los casos en que había de ser de rigurosa aplicación.

El doctor Cortázar cita algunos ejemplos, y luego se acuerda que el artículo 28 es de rigurosa aplicación, siempre que el hecho denunciado no presente las características de un delito definido y castigado por el Código Penal, sino que se trate simplemente, como lo dice la misma disposición, de un amparo de propiedad, posesión o tenencia. En tales circunstancias ha de conocer la Oficina de Casos Verbales, por el procedimiento verbal, cuando la cuantía no exceda de cincuenta pesos.

Finalmente, se habló de juegos prohibidos, y se acordó que le corresponde conocer a las Comisarias Falladoras en primera instancia, y a la Prefectura en segunda, y se vio la conveniencia de conservar las disposiciones vigentes sobre juegos.

Siendo las diez y quince minutos de la noche, se levantó la sesión y se convocó para el viernes próximo a las ocho de la noche. El señor Director encareció a todos los presentes la puntualidad a la asistencia a estas conferencias, y les hizo presente el provecho que saca de ellas la institución de Policía.

El Secretario,

*D. A. Bernal*

## ACTA

DE LA REUNIÓN CORRESPONDIENTE AL 7 DE MARZO DE 1924

A las ocho de la noche del día 7 de marzo de 1924, se reunieron en el salón de la Dirección General de la Policía el señor Director General, Celerino Jiménez; su Secretario, doctor A. Cortázar Toledo; el Prefecto titular, doctor Alberto Abello Palacio; el Jefe de la Seguridad, Coronel Evaristo Aldana; el Comisario 2.º Fallador, doctor José María Dávila; los Comisarios de Investigación 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, doctores Roberto Rojas Granados, Eduardo González, Juan B. Mosquera, Daniel A. Bernal y Tomás García; el Inspector de Permanencia, señor Emilio Guzmán; el Comisario de Casos Verbales, doctor Adolfo Ordóñez, y los Secretarios del Jefe de la Seguridad, de la Comisaría 2.ª Falladora, señores Marco A. Carrillo y Luis María Correa, y los Secretarios de Investigación, señores Marco E. Moreno y Moisés Aranda.

Leída por la Secretaría el acta de la sesión anterior y puesta en discusión, fue aprobada.

El Comisario doctor Ordóñez dice que ofició al señor Prefecto haciéndole alguna consulta referente al servicio de tráfico y a algunos incidentes que ocurren en ese ramo, para saber hasta dónde tiene ingerencia la Policía; y que la Prefectura resolvió que todo lo que surja del tráfico debe pasarse a la Inspección de Tráfico, creada especialmente para atender a esos asuntos.

El Comisario doctor Rojas Granados dice que si la Policía no puede conocer en algunos de los casos que surgen del tráfico, como del no pago del servicio, que en el fondo es un contrato de transporte de carácter civil, tampoco le es dado intervenir a la Inspección de Tráfico.

Se acordó pues que la Policía no conozca de los asuntos de tráfico y que se pasen la a Inspección del ramo, salvo aquellos que no sean de su resorte.

El doctor Ordóñez anota que en lo general esos asuntos o diferencias del tráfico, en especial por el no pago del servicio, surgen cuando los pasajeros están ebrios, y que al ser conducidos a la Policía se portan con insolencia.

El General Jiménez le hace presente al doctor Ordóñez que si el solo hecho de estar en estado de embriaguez constituye una infracción de policía que se debe castigar, es doble falta presentarse en ese estado en una oficina pública.

El doctor Cortázar dice que para el caso que plantea el doctor Ordóñez, se debe proceder en armonía con el artículo 504 del Código de Policía, que castiga la embriaguez.

Luégo habla el doctor Ordóñez acerca de los casos muy frecuentes que se presentan en la Oficina a su cargo, en que interesados van a formular denuncias contra gentes que han ju-

gado un chico de billar, y al terminarlo no pagan el tiempo, alegando no tener dinero y también porque han tomado tragos o artículos de cantina o de comedor, y luego por la misma causa, se niegan a pagar de contado. Pregunta si ese hecho puede considerarse como una estafa y del cual pueda y deba conocer la Oficina, atendida la cuantía.

El General Jiménez dice que él en su concepto si estima que en el fondo hay una estafa contra el dueño de la cantina o restaurante, toda vez que hay que suponer que quien juega billar o se toma unos tragos o efectos de cantina o comedor a sabiendas de que no tiene dinero contante para pagar en el acto, y que no tiene cuenta abierta en el establecimiento, ni siquiera es conocido en él, lleva la intención de perjudicar al empresario en sus intereses. Finalmente, dice que si uno mismo no sabe el dinero con que cuenta en un momento dado, no hay quién lo pueda saber.

El doctor Cartázar T. dice que el punto es muy discutible, y que el hecho planteado por el doctor Ordóñez no siempre puede mirarse como una estafa, pero que él es de opinión que esas circunstancias especiales debe apreciarlas el funcionario que haya de conocer del caso. Dice también que convendría que las ordenanzas de policía dijeran algo a ese respecto, pero que le asalta la duda de si la Asamblea en sus facultades puede ir hasta allá.

El señor Prefecto doctor Abello dice que no cree que entre las atribuciones de las Asambleas esté el erigir en delitos ciertos actos del hombre, toda vez que nadie puede ser juzgado sino por delitos previamente definidos en las leyes, y que los delitos son únicamente los definidos y castigados por el Código Penal.

El Secretario de la<sup>a</sup> sesión, doctor Bernal, dice que si el asunto se considera desde el punto de vista de erigir en delito el caso que plantea el doctor Ordóñez, está bien que las Asambleas carezcan de facultad para ello, pero que si se tiene en cuenta que la Policía no conoce ni falla la comisión de delito alguno sino de meras infracciones de policía, bien se puede por el Cuerpo Legislativo del Departamento erigir en infracción de policía el caso motivo de la discusión. Dice que sobre el particular ya declaró la Corte Suprema de Justicia en Acuerdo número 5 de 24 de agosto de 1922, que la Policía no conoce ni falla los delitos, porque esto es del resorte del Poder Judicial, y que las faltas de que conoce la entidad policiva son simples infracciones de policía. Finalmente, dice que así como la Asamblea de Cundinamarca al expedir la Ordenanza 22 de 1922, consideró como vagos a los timadores por medio de supuestas falsificaciones de moneda, caso que no enumeraba la Ordenanza 59 de 1915, que regía hasta entonces, asimismo puede considerar como infracción de policía el caso que apunta el doctor Ordóñez, y que es muy frecuente.

Se aceptó la tesis del Secretario doctor Bernal, y se acordó solicitar se legisle sobre el particular.

El doctor Abello observa que la Ordenanza 22 de 1922 no habla nada acerca de las tentativas, ni del delito frustrado, y que aunque a ese respecto se ha tenido en cuenta el Código Penal, bueno sería que se reformara la Ordenanza en ese sentido.

Todos los presentes estuvieron de acuerdo con el vacío que anota el señor Prefecto, y se acordó pedir la reforma.

El doctor Cortázar habló acerca de la Ley 103 de 1923, y anotó que según ella la Policía no conocería sino de los delitos contra la propiedad cuya cuantía no exceda de \$ 20, y que desde luego la Asamblea, como una consecuencia lógica disminuiría las penas que impone la Policía, pero que conviene sostener la misma graduación o escala de penas, en atención a la proporción en que son reducidas, ya por la conversión de la reclusión en presidio, y luego la rebaja de pena a que tienen derecho los penados.

Esta idea fue acogida y sostenida por el Coronel Aldana y varios de los presentes, quienes disertaron sobre el particular, y se comisionó al señor Prefecto para elevar un juicioso pedimento a la Asamblea al respecto.

El Secretario doctor Bernal dijo luego que la Ley 105 de 1922 definía a quiénes se les podía considerar como vagos, y que desde luego los casos que estuvieran fuera de esa disposición no podrían tenerse en cuenta en ningún caso, y como ocurría que hay discrepancia entre los casos de vagancia que determina esa Ley y los que contempla la Ordenanza 22 de 1922, se imponía su reforma, la cual debía calcarse, por decirlo así, sobre la Ley 105.

El Coronel Aldana estuvo de acuerdo en aquello y habló acerca del procedimiento en los juicios por vagancia, ya que se habían visto los inconvenientes con que se tropezaba y que hacían estériles los esfuerzos del servicio de seguridad para librar a la sociedad de los vagos y rateros que andan por calles y plazas, y que son una gangrena social.

Se acordó elaborar un proyecto muy completo sobre vagancia, para presentarlo a la Asamblea, si así convenía.

También se acordó que los Comisarios Dávila y Rojas Granados presenten para la próxima sesión un estudio lo más completo acerca de la recuperación de objetos que hayan sido motivo de la comisión de un delito, y que luego hayan pasado a terceros poseedores, bien en venta o como prenda.

Siendo las diez menos quince minutos, se levantó la sesión y se convocó para el martes 11, a la misma hora.

El Secretario,

*D. A. Bernal*

Bogotá, abril 8 de 1924

Señor General don Celerino Jiménez, Director General de la Policía Nacional.—En su Oficina.

Con gran pena manifiesto a usted que, atendiendo a motivos personales, me veo en la obligación de presentar renuncia irrevocable del cargo de Secretario General de la Dirección, puesto con el cual me había honrado el Gobierno desde el mes de noviembre de 1922.

Sea esta la ocasión de presentarle mis agradecimientos por las señaladas muestras de amistad y confianza que recibí de usted y que serán para mí timbre de honor, como lo es por sólo haber colaborado a su lado en la patriótica obra con tanto acierto emprendida por usted.

La escogencia del personal actual de la Policía Judicial, desde el punto de vista de la moral y la justicia; la instalación de la Colonia Penal como alta medida de policía criminal; la fundación de los casinos y de la Clínica como bases de la organización interna; el establecimiento de los servicios municipales que cimentó la armonía con las autoridades locales, y la fundación de la Escuela de Investigación Criminal, cimiento y base de una gran policía civil, son obras que lo colocan a usted entre los verdaderos servidores de la Patria y de la sociedad, y haber sido su colaborador inmediato es motivo de orgullo para mí.

Su respetuoso servidor y amigo muy sincero,

A. Cortázar Toledo

*República de Colombia—Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, 8 de abril de 1924.*

La Dirección, conociendo los motivos que tiene el doctor A. Cortázar Toledo para retirarse del puesto de Secretario General de la Policía, muy a su pesar apoya su renuncia, dejando sí constancia de que ha sido factor principal en todo lo que se ha elaborado en favor de la institución; de que empleados tan competentes, tan activos y tan llenos de buena voluntad como el doctor Cortázar honran una administración y se hacen acreedores a las consideraciones y aprecio de quienes han tenido la suerte de ser sus compañeros de oficina.

CELERINO JIMÉNEZ

Nereo Gómez, Oficial Mayor.

*República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 1.<sup>a</sup>  
Número 2444—Bogotá, abril 9 de 1924.*

Señor doctor Alfredo Cortázar Toledo—Presente.

Teniendo en cuenta el carácter de irrevocable con que usted presentó ante el señor Director General de la Policía Nacional renuncia del puesto de Secretario de la institución, manifiesto a usted que el Ministerio se ha visto en la necesidad de aceptarle tal renuncia; y al hacerlo así doy a usted en nombre del Gobierno las gracias por los importantes e inteligentes servicios prestados en aquella Dirección durante el tiempo que actuó como Secretario de ella.

De usted atento servidor,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

*Ejército de Colombia—Estado Mayor General—Número 198  
Bogotá, marzo 27 de 1924.*

Señor Director General de la Policía Nacional—En su Despacho.

Tengo el gusto de devolver a su Despacho el informe rendido por el señor Comisario de la Sección de Ipiales, del cual se tomó copia y mereció de la Comisión que lo estudió el siguiente concepto que me complace en transcribir a usted:

«Estudiado detenidamente el referido informe, teniendo a la vista la directiva que lo reglamenta, se le halla elaborado enteramente de conformidad con los requisitos que ella con-signa.

«El trabajo en referencia abarca más de lo pedido; merece especial mención el ingenioso cuanto útil cuadro confeccionado para hallar, con rapidez, no sólo las distancias que hay entre la capital del Distrito y los Municipios que lo forman, sino la que existe dentro de estos mismos.

«Si, como lo anuncia el señor Comisario, el trabajo de igual índole que promete enviar para el próximo semestre, viene acompañado del croquis que en esta vez—por varias circunstancias—no le fue posible levantar, su obra será completa y sus deseos satisfechos.

«En concepto de la Comisión que estudia este informe, es el mejor de los que hasta hoy han llegado al Estado Mayor General; y por lo tanto estima que el señor don César Pantoja Guerra, Comisario de Fronteras de la Sección de Ipiales, se ha hecho acreedor a un voto de aplauso y a una merecida felici-

tación por parte del instituto, por su acuciosidad e interés puestos a prueba en el trabajo que con reconocido acierto le fue encomendado por el señor Coronel Subdirector de la Policía Nacional.»

La Jefatura del Estado Mayor General se permite insinuar a ese Despacho la conveniencia de hacer conocer de los miembros de esa institución que usted tan acertadamente dirige, los resultados obtenidos con este informe como recompensa al autor y como estímulo para los demás.

Al mismo tiempo se permite suplicarle haga llegar al destinatario el oficio adjunto, en que se le comunica la opinión que mereció su informe y se le da un voto de aplauso.

Del señor Director atentamente,

A. LAVERDE R.,  
General Jefe.

---

## DISPOSICIONES

### DE LA ORDEN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

#### *Orden del día 15 de diciembre de 1922.*

Artículo 26283. La Dirección General reitera a todos los empleados del Cuerpo, tanto civiles como Agentes, el cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del artículo 26095, publicado en la orden del día de fecha 24 de noviembre próximo pasado, sobre el deber que tienen de observar para con el público la educación, buenas maneras y trato culto que deben ser característicos de miembros de una institución tan importante como la Policía Nacional.

#### *Orden del día 23 de diciembre de 1922.*

Artículo 26367. La Dirección tiene conocimiento de que los Jefes de División no cumplen el deber de oír a sus subalternos antes de elevar las quejas a que éstos dieren lugar, lo cual hace que en muchas ocasiones se impongan sanciones que resultan injustas o demasiado severas. Para prevenir esto en lo futuro, los Jefes mencionados deben escuchar los descargos de los subalternos, y no elevarán *parte* contra éstos sino cuando las faltas se hallen plenamente comprobadas y los acusados hayan presentado sus descargos. Así podrá la Dirección apreciar mejor la gravedad de la falta para la aplicación de los castigos.

#### *Orden del día 26 de diciembre de 1922.*

Artículo 26374. Se advierte a todos los miembros de la Policía Nacional, que es inútil hacer reclamos por las permutas,

destituciones o remociones a que dieren lugar, ya sea por faltas cometidas y comprobadas, ora por ineptitud o desidia en el desempeño de sus funciones. Aparte de que la Dirección tiene la facultad y aun el deber de seleccionar el personal de su dependencia de manera que responda efectivamente a las necesidades y fines de la institución, no debe perderse de vista que la renovación de ciertos elementos responde a una necesidad de buen servicio que la Dirección no debe desatender en ningún caso.

Igualmente hace saber la Dirección que exigirá a todos los empleados una consagración constante y un despacho esmerado en todo cuanto les competa, para lo cual será inexorable en la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores por impuntualidad en la asistencia a sus respectivas oficinas durante las horas reglamentarias, y que en este camino irá hasta donde las circunstancias lo requieran, sin contemplación alguna.

Artículo 26375. Se recuerda a los Jefes divisionarios la obligación que tienen de recorrer los circuitos de su jurisdicción, a fin de controlar eficazmente los servicios de sus subalternos, pues parece que en esta materia ha decaído un tanto el espíritu y la energía de los Jefes divisionarios, con evidente perjuicio del servicio, y por ende, de los asociados.

*Orden del día 28 de diciembre de 1922.*

Artículo 26390. Con el objeto de tener un registro completo historial y exacto en cuanto fuere posible de los delincuentes, se ordena que en lo sucesivo toda persona que sea sentenciada o detenida por razón de delitos contra la propiedad u otros de carácter grave, antes de enviarse a los establecimientos de castigo, sea enviada a las oficinas de Fotografía y Antropometría con el objeto de que sea retratada y fichada.

*Orden del día 29 de diciembre de 1922.*

Artículo 26405. El Director llama muy seriamente la atención de todos los empleados y Agentes hacia la obligación que tienen de vivir entre sí en completa armonía; a desterrar por completo la chismografía; a obrar en el trato de unos con otros con caballerosidad e hidalguía; a abstenerse de denunciar en público los defectos o faltas que noten en los demás, debiéndolo hacer ante el superior; a analizar y tratar todo lo del servicio en calma hasta descubrir la verdad, y en una palabra, a obrar en todo con la única mira de engrandecer la institución y hacer de ella un cuerpo respetable, para lo cual es preciso que todos sus miembros sean ejemplares de cultura y honorabilidad.

El Director se propone organizar el Cuerpo prescindiendo de todo elemento disociador o que con sus hechos o conversaciones indiscretas contribuya a obstaculizar la buena marcha de él.

*Orden del día 30 de diciembre de 1922.*

Artículo 26419. La Dirección General se complace en presentar atento y cordial saludo de año nuevo a todos los empleados de la Policía Nacional, les reitera con tal motivo las manifestaciones de confianza y aprecio a que se han hecho acreedores por sus buenos servicios, y hace votos por la prosperidad de la institución y de cada uno de sus miembros en particular.

*Orden del día 4 de enero de 1923.*

Artículo 26444. El Director excita del modo más formal a todos los Comisarios funcionarios de instrucción para que acometan con la mayor actividad la secuela de los juicios que tienen pendientes, con el fin de que en el menor término posible tengan sus oficinas al orden del día, y les suplica que si fuere necesario para llenar ese objeto trabajar mayor número de horas que las señaladas por la ley, lo hagan así como manifestación exterior del interés que tienen en favor de la buena marcha de las oficinas. El Director anticipa sus agradecimientos a los señores Comisarios, porque no duda que le atenderán y pondrán en práctica.

*Orden del día 9 de enero de 1923.*

Artículo 26473. La Dirección tiene conocimiento de que a los cuarteles se introduce chicha a distintas horas, especialmente a las de almuerzo y comida. Semejante costumbre pugna abiertamente con los propósitos de la Dirección, que quiere, a todo trance, levantar el nivel intelectual y moral de la institución, muy particularmente en lo que se refiere al personal de Agentes, a quienes se previene—una vez por todas—que el uso de aquella bebida los hace indignos de pertenecer al Cuerpo, ya por tratarse de un licor alcohólico embriagante, ora por ser el de peores consecuencias, porque ocasiona el completo embrutecimiento del individuo como resultado inmediato, aparte de su relajamiento moral y material.

Sobra decir que si en los Agentes constituye un defecto gravísimo el uso de la chicha, en los Comisarios y Jefes reviste caracteres funestos que lo hace imperdonable, y que la Dirección no tolerará por ningún motivo que tales empleados la usen o acostumbren en sus comidas y mucho menos dentro de los cuarteles y en presencia de sus subalternos.

Por tanto, desde hoy queda terminante y formalmente prohibida la introducción de chicha a los cuarteles de la Policía. Los encargados del servicio de guardia harán cumplir estrictamente esta prohibición, y serán responsables de las contravenciones que puedan sucederse por falta de vigilancia, o por condescendencias indebidas.

Este artículo se leerá al personal de las Divisiones y Secciones del Cuerpo durante ocho días, a fin de que sea conocido de todos sus miembros.

*Orden del día 19 de enero de 1923.*

Artículo 26588. La Dirección General prohíbe terminantemente las operaciones de agio entre los miembros de la Policía Nacional, pues tales transacciones causan graves perjuicios al buen nombre de la institución y dan lugar a constantes quejas y reclamos que embargan la atención y el tiempo de los superiores. Las contravenciones a la presente disposición serán castigadas con el retiro del Cuerpo, tanto del individuo que recibe el lucro de la operación como del estafado con ella.

*Orden del día 22 de enero de 1923.*

Artículo 26605. Los Jefes divisionarios recorrerán con la mayor frecuencia posible todo el territorio donde sus Agentes prestan servicio, con el fin de inspeccionarlos y de que se cercioren de la manera como cumplen su deber para que, en caso de falta, se les aplique el merecido castigo.

También por medio de sus oficiales subalternos y valiéndose de las relaciones de amistad que tengan con personas honorables particulares, interesadas en la moralidad pública, inspeccionarán muy activamente los procedimientos de los Agentes para hacer que éstos sean verdaderos guardianes del orden y de la moralidad.

Con una esmerada vigilancia se obtendrá el servicio que se desea y se evitarán las quejas que con frecuencia vienen a la Dirección pidiendo que se ponga remedio a los actos de mala conducta de los Agentes, con especialidad a lo que se refiere al trato con mujeres en las calles y demás lugares públicos.

Estas mismas ideas se expusieron en el artículo 26375 de la orden del día correspondiente al 26 de diciembre próximo pasado, sobre lo cual se llama muy seriamente la atención.

*Orden del día 25 de enero de 1923.*

Artículo 26641. Todos los empleados de la Policía, cualquiera que sea su denominación y categoría, están en la obligación de observar muy buena conducta, tanto por honor de la institución, cuanto para que sus miembros no contribuyan a aumentar el trabajo que tienen los empleados de Permanencia y de Casos Verbales, Comisarios, etc., etc., atendiendo quejas contra ellos. Empleado a quien por falta comprobada haya que exigirle caución o fianza o que sea objeto de algún sumario en el cual se halle complicado, será reemplazado inmediatamente; para ello bastará el aviso que debe dar el funcionario que conozca del asunto.

## RELACION

DE LAS RECLAMACIONES DE RECOMPENSAS DESPACHADAS DURANTE EL AÑO D. E. 1921

NOMBRES	CLASE DE LA RECOMPENSA	NÚMERO DE LA RE-SOLUCIÓN	MES	DÍA	VALOR \$
Alfonso Rodríguez Ramón.....	Primera.....	11	Enero.	11	55 88
Acebedo Montaña Epifanio.....	Extraordinaria	24	—	18	158 40
Avila Caro Rito R.....	Primera.....	32	—	25	Negada
Amaya Buitrago Max.....	Extraordinaria	35	Febrero.	11	Negada
Aguirre Zuluaga Hipólito.....	Primera.....	48	—	18	Negada
Angulo Rueda Alberto.....	Primera.....	59	—	18	128 38
Aceró Peña Félix.....	Primera.....	65	—	18	73 44
Angarita Chaves Aurelio.....	Tercera.....	78	—	18	149 82
Alvarez Verjel Víctor M.....	Auxilio.....	75	—	18	47 83
Ardila Ovallos Antonio.....	Primera.....	54	—	18	57 80
Angel Moreno Martín.....	Primera.....	55	—	18	57 80
Alfonso Roa Aquilino.....	Tercera.....	66	—	18	168 ...
Amézquita Q. Maximino.....	Primera.....	100	Abril.	14	47 52
Angel V. Benjamín.....	Primera.....	109	—	14	56 45
Aponte Castiblanco Silverio.....	Segunda.....	110	—	14	171 08
Acosta M. Pedro León.....	Primera.....	111	—	14	53 ...

Angel Rodriguez Gabriel.....	Auxilio.....	120	—	—	14	34 98
Aponte A. Luis Martin.....	Primera.....	124	—	—	18	52 28
Agudelo P. Jesús.....	.....	89	—	—	18	47 04
Avila Caro Rito Ramón.....	Primera.....	154	—	Mayo.	7	58 20
Avila Caro Rito Ramón.....	Auxilio.....	154	—	—	7	126 69
Alvarado C. Benjamín.....	Primera.....	151	—	—	7	64 52
Amaya C. Lucio de J.....	Primera.....	175	—	—	25	67 91
Avendaño Neira Miguel.....	Primera.....	174	—	—	25	64 16
Ayala Matéus Alberto.....	Primera.....	176	—	—	27	Negada
Alfonso Torres Ramón.....	Primera.....	179	—	—	28	46 08
Arévalo Páez Florentino.....	Primera.....	201	—	Junio.	11	Negada
Amaya R. Rafael.....	Primera.....	210	—	Julio.	1.	58 76
Ardila Neira Jesús Fermín.....	Primera.....	231	—	Septiembre.	14	Negada
Alvarez Soto Rafael.....	Primera.....	250	—	—	16	61 04
Avila López Anselmo.....	Primera.....	257	—	—	21	46 56
Alonso L. Julián.....	Extraordinaria	291	—	Octubre	20	Negada
Abril Becerra Guillermo.....	Primera.....	298	—	—	22	Negada
Aldana Rodriguez Evaristo.....	Primera.....	325	—	Noviembre.	21	146 88
Aragón Ruiz Lisandro.....	Segunda.....	347	—	Diciembre.	3	176 25
Amortegui M. Modesto.....	Segunda.....	342	—	—	2	150 53
Angarita Q. Pedro.....	Primera.....	343	—	—	2	62 70
Bernal Pedrosa Nicanor.....	Tercera.....	79	—	Febrero.	18	178 20
Blanco Romero Diocleciano.....	Quinta.....	113	—	Abril.	14	159 12
Bayona Posada Rafael.....	Primera.....	147	—	—	30	Negada
Bernal G. Luis Antonio.....	Primera.....	159	—	Mayo.	12	71 28
Bonilla Salazar Wenceslao.....	Primera.....	191	—	Junio.	8	71 28
Buitrago Perilla Manuel Tiberio.....	Extraordinaria	194	—	—	8	120 ...

NOMBRES	CLASE DE LA RECOMPENSA	NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN	AÑO	MES	DÍA	VALOR \$
Bolívar Espinel Emeterio.....	Primera.....	222	1921	Agosto.	9	70 56
Buitrago Ospina Evaristo.....	Primera.....	227	—	—	10	61 85
Barón Jiménez Roberto.....	Extraordinaria	237	—	Septiembre.	14	Negada
Beltrán Lamuel J.....	Primera.....	239	—	—	14	159 12
Becerra Suescún Juvenal. ....	Primera ..	241	—	—	14	60 59
Burgos Blanco Antonio.....	Tercera.....	264	—	Octubre.	7	Negada
Becerra N. Manuel V.....	Primera.....	270	—	—	14	47 04
Becerra N. Manuel V.....	Segunda.....	270	—	—	14	171 ...
Barreto González Gerardo.....	Primera.....	277	—	—	20	66 53
Bernal Leguisamón Anatolio.....	Auxilio.....	301	—	—	22	Negada
Becerra Delgadillo David.....	Auxilio.....	302	—	—	26	Negada
Borda Galindo Pedro.....	Primera.....	299	—	—	22	49 20
Barreto Piñeros Juan.....	Auxilio.....	322	—	Noviembre.	10	59 22
Blanco Castañeda Silvio A.....	Primera.....	332	—	—	25	61 74
Báquiro H. Simeón.....	Primera.....	335	—	—	28	57 67
Cifuentes Sarmiento José Vicente.....	Segunda ..	9	—	Enero.	11	262 08
Cortés Torres Fidel.....	Primera.....	10	—	—	11	66 53
Camacho Acosta Miguel.....	Auxilio.....	12	—	—	11	56 91
Cortés Forero Abel.....	Segunda ..	21	—	—	18	171 08
Cabeza Villamizar José Antonio.....	Segunda.....	23	—	—	18	165 89

Carreño Cristancho Luis Antonio.....	Primera.....	30	—	—	129 91
Claro Manzano Eudaldo.....	Auxilio.....	44	Febrero.	—	Negada
Cubillos Melo Félix R.....	Auxilio.....	47	—	—	Negada
Contreras Hernández Marcos.....	Primera.....	49	—	—	45 60
Clavijo Garrido Juan E.....	Primera.....	60	—	—	63 92
Campos Barbosa Julio.....	Primera.....	67	—	—	59 40
Camacho C. Ignacio.....	Primera.....	98	Abril.	—	62 12
Castellanos D. Medardo.....	Primera.....	104	—	—	52 79
Chavarro R. Primitivo.....	Tercera.....	107	—	—	172 80
Castañeda C. José María.....	Auxilio.....	116	—	—	Negada
Castillo Ramírez Benedicto.....	Extraordinaria	121	—	—	120 ....
Canté Pérez Julio Elias.....	Primera.....	103	—	—	Negada
Cárdenas S. Antonio.....	Primera.....	123	—	—	Negada
Carrizosa Vargas Jorge.....	Auxilio.....	141	—	—	58 04
Cárdenas C. Carlos J.....	Primera.....	143	—	—	Negada
Cabrera Joaquin.....	Extraordinaria	157	Mayo.	—	Negada
Caro V. Abraham.....	Primera.....	167	—	—	Negada
Camargo Cerón Elisio.....	Cuarta.....	170	—	—	54 74
Carvajal C. Jorge María.....	Auxilio.....	186	—	—	156 67
Contreras H. Tomás de V.....	Primera.....	193	Junio.	—	47 51
Castro Turriago Manuel.....	Primera.....	195	—	—	79 38
Caro Mancipe Ignacio.....	Extraordinaria	197	—	—	71 28
Correa Correa Dioviceldo.....	Primera.....	223	Agosto.	—	Negada
Corredor Gil José.....	Extraordinaria	230	—	—	66 53
Celi Cristancho José del C.....	Primera.....	233	Septiembre.	—	180 ....
Castañeda L. Miguel A.....	Primera.....	251	—	—	67 68
Castañeda José María.....	Auxilio.....	263	Octubre	—	92 88
					47 47

NOMBRES	CLASE DE LA RECOMPENSA	NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN	AÑO	MES	DÍA	VALOR \$
Castro Acebedo Agustín.....	Primera.....	262	1921	Octubre.	5	48 96
Carvajalino Sánchez Eusebio.....	Extraordinaria	288	—	—	20	Negada
Corredor Paulino.....	Primera.....	278	—	—	20	64 16
Carranza Medina Carlos.....	Primera.....	341	—	Diciembre.	2	57 62
Cárdenas Campo E.....	Primera.....	344	—	—	2	69 76
Díaz Niño Marco A.....	Primera.....	20	—	Enero.	18	Negada
Díaz Gutiérrez Uriel.....	Tercera.....	51	—	Febrero.	18	213 84
Delgado Berbeo Francisco de D.....	Primera.....	126	—	Abril.	18	91 80
Daza Rintá Manuel María.....	Primera.....	187	—	Junio.	1.	57 03
Díaz Patiño Nepomuceno.....	Primera.....	208	—	—	20	57 84
Díaz Absalón F.....	Primera.....	212	—	Julio.	8	62 42
Dominguez R. Liborio A.....	Primera.....	252	—	Septiembre.	16	70 56
Díaz Cediél Agustín.....	Primera.....	256	—	—	21	77 11
Díaz Luis Jenaro.....	Primera.....	261	—	Octubre.	4	66 09
Díaz Huertas Rafael.....	Segunda.....	351	—	Diciembre.	15	176 25
Díaz Angel Félix.....	Primera.....	356	—	—	30	70 56
Estrada S. Francisco V.....	Primera.....	131	—	Abril.	18	67 04
Echeverría Fuerte Joaquín.....	Quinta.....	236	—	Septiembre.	14	166 46
Estrada Lezaca Eliecer.....	Primera.....	260	—	Octubre.	4	142 56
Fajardó Méndez Antonio María.....	Primera.....	26	—	Enero,	18	56 10



NOMBRES	CLASE DE LA RECOMPENSA	NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN	AÑO	MES	DÍA	VALOR \$
Garzón B. Pantaleón.....	Extraordinaria	267	1921	Octubre.	10	180 ....
Gómez Bernal Alejandro.....	Primera.....	268	—	—	13	Negada
Gaitán G. Carlos E.....	Primera.....	292	—	—	20	Negada
Gutiérrez G. José I.....	Primera.....	289	—	—	20	Negada
Gómez Murillo Clemente.....	Extraordinaria	296	—	—	22	Negada
Gómez Sánchez Julio.....	Primera.....	314	—	—	26	Negada
Gómez Sánchez Julio.....	Segunda.....	314	—	—	26	176 40
González Valencia Federico.....	Primera.....	308	—	—	26	66 09
Granados Q. Darío.....	Primera.....	330	—	—	25	56 45
Gómez S. Francisco.....	Cuarta.....	340	—	—	1.º	156 67
González M. Virgilio.....	Primera.....	338	—	—	30	53 85
Hernández Velandía Hipólito.....	Primera.....	14	—	—	11	57 03
Hernández López Antonio.....	Extraordinaria	82	—	—	22	Negada
Hernández Suárez Diógenes.....	Primera.....	85	—	—	26	58 75
Hotschinck Guillén Federico.....	Auxilio.....	206	—	—	15	59 90
Higuera Martínez Salomón.....	Primera.....	248	—	—	15	Negada
Hernández Saboya Francisco.....	Primera.....	255	—	—	20	63 36
Hurtado Urrego José del C.....	Extraordinaria	265	—	—	8	172 80
Herrera Pardo Roberto.....	Segunda.....	319	—	—	5	244 80
Hernández M. Rafael.....	Auxilio.....	339	—	—	1.º	48 16

Jiménez Castillo Carlos J.....	Primera.....	33	—	Enero.	25	Negada
Jiménez Crespo Pedro P.....	Primera.....	34	—	Febrero.	9	52 28
Jiménez Soler Miguel.....	Primera.....	326	—	Noviembre.	24	56 31
Lombana Gómez Aníbal.....	Auxilio.....	27	—	Enero.	22	56 88
Lara Niño Apolinar.....	Extraordinaria	39	—	Febrero.	18	Negada
Leguisamón Moreno Salustiano.....	.....	40	—	—	18	Negada
Lozano C. Campo E.....	Auxilio.....	118	—	Abril.	14	Negada
López Aya José Henoc.....	Primera.....	181	—	Mayo.	31	60 59
López Páez Abel.....	Primera.....	184	—	Junio.	1.º	47 52
Lozano Beltrán Felipe.....	Segunda.....	189	—	—	8	146 88
Lozano Pulido Jorge P.....	Primera.....	190	—	—	8	71 28
López Yori Jorge A.....	Primera.....	211	—	Julio.	5	64 26
Luján Clodomiro.....	Primera.....	214	—	—	21	137 70
La Rotta Soler Virgilio.....	Primera.....	229	—	Agosto.	24	91 80
Lozano Pérez Francisco.....	Primera.....	259	—	Octubre.	4	73 44
Linares Juan M.....	Primera.....	282	—	—	20	Negada
Ladino Muñoz Laureano.....	Primera.....	279	—	—	20	Negada
Laverde L. Campo E.....	Primera.....	280	—	—	20	Negada
López C. Moisés.....	Auxilio.....	276	—	—	19	Negada
Leal Duarte Marcos Ev.....	Auxilio.....	303	—	—	22	66 69
Lozano Ortiz Domingo.....	Primera.....	305	—	—	26	Negada
Leal Cubillos Jesús Ernesto.....	Auxilio.....	306	—	—	26	Negada
Lozano Vargas Secundino.....	Cuarta.....	348	—	Diciembre.	3	152 07
Lesmes R. Pedro P.....	Primera.....	357	—	—	30	105 84
Medina Calderón Abelardo.....	Cuarta.....	1	—	Enero.	4	262 49
Murillo Moreno Emilio.....	Primera.....	15	—	—	18	Negada
Moreno Chaves Librado.....	Extraordinaria	25	—	—	18	Negada

NOMBRES	CLASE DE LA RECOMPENSA	NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN	AÑO	MES	DÍA	VALOR \$
Mora Martin Emiliano.....	Primera.....	31	1921	Enero.	25	Negada
Moreno Garcia José de T.....	Extraordinaria	70	—	Febrero.	18	144 ....
Mejia Pimentel Daniel.....	Auxilio.....	41	—	—	18	Negada
Mora Rodriguez Arturo.....	Extraordinaria	46	—	—	18	Negada
Mahecha León Lázaro M.....	Primera.....	68	—	—	18	97 02
Mendoza Jiménez Leonidas.....	Primera.....	62	—	—	18	46 08
Medina Medina Antonio.....	Primera.....	71	—	—	18	51 75
Méndez Molano Agustín.....	Primera.....	61	—	—	18	48 57
Muñoz Castro Hipólito.....	Primera.....	95	—	Abril.	8	59 02
Muñoz Bernal Benigno.....	Primera.....	96	—	—	8	52 81
Medina M. José M.....	Primera.....	101	—	—	14	73 44
Mancera A. José Antonio.....	Auxilio .....	114	—	—	14	35 42
Martínez A Jacinto.....	Primera.....	117	—	—	14	73 44
Monroy S. Arturo.....	Auxilio.....	132	—	—	18	Negada
Martínez M. Vidal.....	Segunda.....	135	—	—	25	153 41
Matéus S. Rafael.....	Segunda.....	145	—	—	30	Negada
Martínez D. Eliseo.....	Primera.....	169	—	Mayo.	23	66 96
Mutis M. Fernando.....	Primera.....	180	—	—	31	106 92
Medrano Tomás.....	Primera.....	185	—	Junio.	1.º	73 44
Mora Vanegas Gregorio.....	Primera.....	192	—	—	8	73 44

Mayorga Mayorga Belisario.....	Primera.....	1921	Junio.	15	73 44
Moreno Arango Sebastián.....	Primera.....	—	Julio.	28	98 95
Michael Daniel.....	Primera.....	—	—	28	109 12
Mendoza V. Roberto.....	Primera.....	—	Agosto.	4	60 59
Matús Sarmiento Rafael.....	Segunda.....	—	Septiembre.	14	Negada
Mojica Rincón Antonio M.....	Extraordinaria	—	—	14	Negada
Monzón Reina Medardo.....	Primera.....	—	—	14	57 03
Martínez Lugo Urbano.....	Primera.....	—	—	17	54 75
Moreno Betancur Elísio.....	Primera.....	—	Octubre.	20	Negada
Manrique Valbuena Honorio.....	Auxilio.....	—	—	20	Negada
Moreno Chaves Librado.....	Extraordinaria	—	—	20	Negada
Medrano Tomás.....	Extraordinaria	—	Diciembre.	12	Negada
Niño Puerto Carlos J.....	Primera.....	—	Enero.	18	60 59
Niño Niño Max.....	Tercera.....	—	Abril.	6	176 25
Niño Téllez Eusebio.....	Primera.....	—	Agosto.	3	183 60
Nieto Páez Benjamín.....	Auxilio.....	—	Octubre.	22	Negada
Navas R. Domingo.....	Cuarta.....	—	Diciembre.	3	182 40
Ospina Camacho Cándido.....	Segunda.....	—	Enero.	4	168 26
Osorio Jiménez Carlos.....	Segunda.....	—	Febrero.	18	141 12
Ospina Moreno Emiliano.....	Auxilio.....	—	Octubre.	26	Negada
Orjuela Aguilar Nemesio.....	Primera.....	—	Noviembre.	7	63 51
Ordóñez M. Pedro L.....	Cuarta.....	—	—	25	200 13
Ordóñez Chaves Luis M.....	Extraordinaria	—	Diciembre.	26	600 ....
Pérez Caselles Félix.....	Auxilio.....	—	Febrero.	18	Negada
Páez Losada Fernando.....	Primera.....	—	—	18	65 08
Pérez Arévalo Mateo.....	Primera.....	—	—	18	57 80
Pundor Rincón Marco.....	Primera.....	—	—	18	55 94

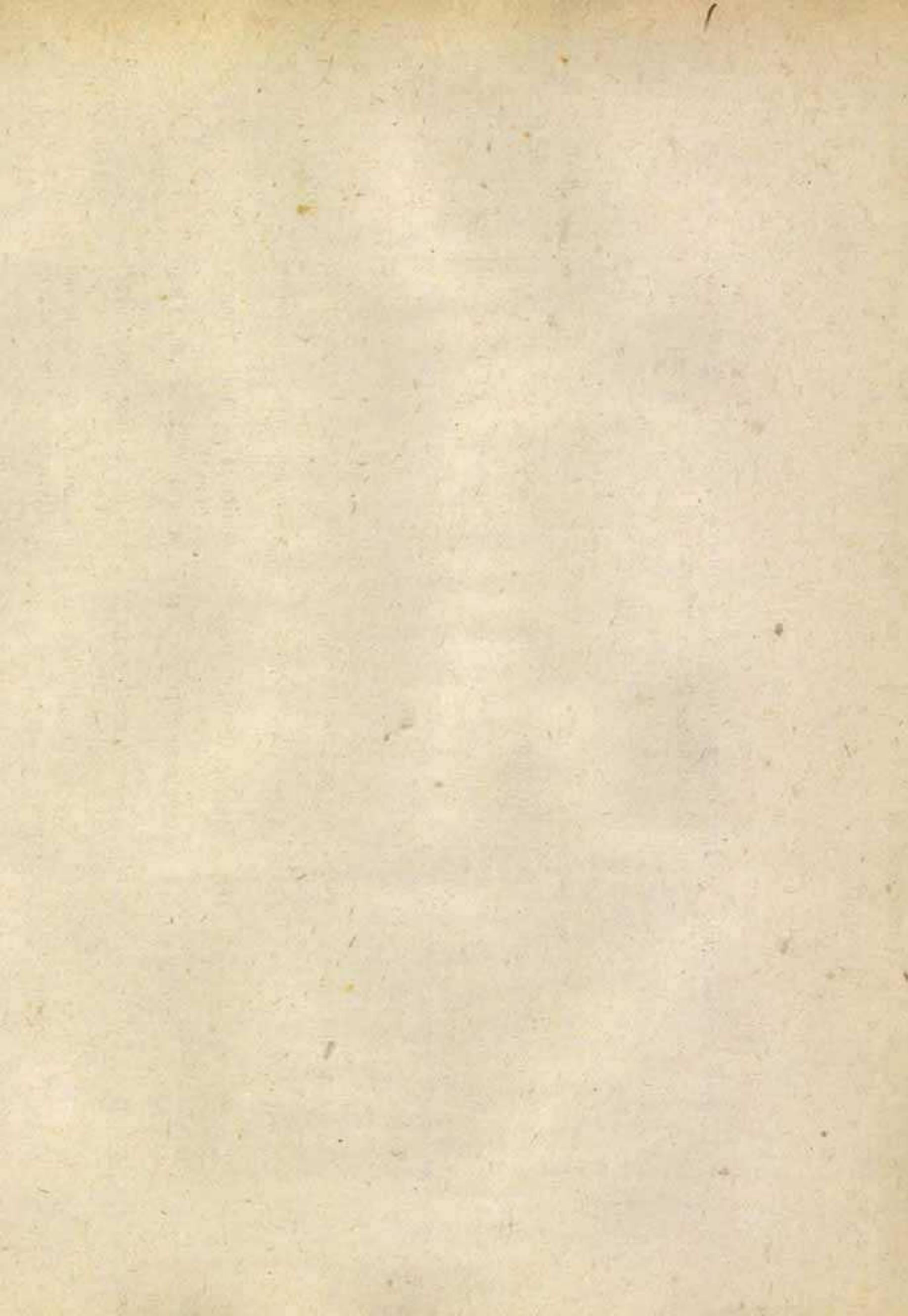
NOMBRES	CLASE DE LA RECOMPENSA	NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN	AÑO	MES	DÍA	VALOR \$
Parra Suárez Martín.....	Extraordinaria	86	1921	Febrero.	26	80 ....
Pinzón García Antonio.....	Primera.....	92	—	Abril.	6	56 54
Palacios R. Medardo.....	Primera.....	106	—	—	14	69 12
Peña Forero Juan.....	Primera.....	108	—	—	14	58 75
Palacios Buitrago Daniel.....	Segunda.....	112	—	—	14	134 64
Polo Polo Isaac.....	Primera.....	122	—	—	18	Negada
Pineda Aguilar Jenaro.....	Extraordinaria	134	—	—	21	120 ....
Páez Moreno Andrés.....	Primera.....	136	—	—	25	63 07
Parra M. Guillermo.....	Primera.....	139	—	—	28	68 43
Pérez Beltrán Jacobo.....	Primera.....	140	—	—	28	49 05
Paiba Pachón Pedro.....	Primera.....	142	—	—	28	Negada
Páez Castro Alfredo.....	Primera.....	164	—	Mayo.	14	47 04
Parada Reyes Calixto.....	Extraordinaria	158	—	—	12	Negada
Pinzón S. Heriberto.....	Primera.....	165	—	—	17	45 12
Pachón Benjamín M.....	Vitalicia.....	166	—	—	17	31 62
Prieto R. Julio.....	Auxilio.....	168	—	—	19	39 96
Pedraza R. Francisco.....	Cuarta.....	188	—	Junio.	1	367 20
Pava B. Ricardo.....	Auxilio.....	202	—	—	11	Negada
Pinzón Escobar Carlos S.....	Segunda.....	213	—	Julio.	8	180 58
Parra Suárez Martín.....	Tercera.....	223	—	Agosto.	9	213 81

Piza Ropero Emilio.....	Primera.....	247	—	Septiembre.	15	Negada
Peña Bravo José Antonio.....	Primera.....	253	—	—	16	Negada
Piñeros Fernando.....	Auxilio.....	258	—	—	4	Negada
Pérez Rodríguez José D.....	Primera.....	265	—	Octubre.	10	Negada
Pinzón G. Antonio.....	Extraordinaria	273	—	—	17	156 ...
Peña Osuna Roberto.....	Primera.....	290	—	—	20	Negada
Parrado Morales Isaac.....	Auxilio.....	297	—	—	22	Negada
Palma Román Pedro P.....	Auxilio.....	304	—	—	26	Negada
Pineda Aguilar Jenaro.....	Primera.....	311	—	—	26	71 28
Patiño Aguillón Gregorio.....	Primera.....	310	—	—	26	56 92
Pereira Ch. Prudencio.....	Primera.....	315	—	—	28	68 40
Perea Cruz Jesús.....	Primera.....	334	—	—	28	65 09
Pinzón Forero Martin.....	Primera.....	336	—	—	28	73 44
Puyo Rafael.....	Primera.....	345	—	—	3	142 56
Quijano González Miguel.....	Cuarta.....	91	—	—	6	150 53
Quintana H. Rafael.....	Auxilio.....	249	—	—	15	Negada
Ranjel Ramirez Vicente.....	Primera.....	16	—	—	18	48 11
Rodríguez Peña David.....	Primera.....	19	—	—	18	59 78
Romero Vanegas Braulio.....	Extraordinaria	45	—	—	18	Negada
Ramírez Rodríguez Ramón.....	Primera.....	56	—	—	18	64 17
Rodríguez Acosta Obdulio.....	Primera.....	72	—	—	18	59 88
Ruiz Moreno Pablo.....	Segunda.....	76	—	—	18	228 10
Rodríguez Plazas Abraham.....	Auxilio.....	83	—	—	22	Negada
Ramírez Ismael R.....	Extraordinaria	86	—	—	26	80 ...
Rueda G. Aureliano.....	Auxilio.....	93	—	—	6	37 91
Rodríguez C. Isaac.....	Primera.....	94	—	—	6	54 56
Ruiz T. José Rafael.....	Primera.....	105	—	—	14	45 60

NOMBRE	CLASE DE LA RECOMPENSA	NÚMERO DE LA RE-SOLUCIÓN	AÑO	MES	DÍA	VALOR \$
Restrepo V. Ricardo.....	Extraordinaria	119	1921	Abril.	14	Negada
Ríos P. Manuel.....	Primera.....	127	—	—	18	89 10
Rodriguez M. Abraham.....	Primera.....	129	—	—	18	62 42
Romero P. Antonio M.....	Auxilio.....	133	—	—	21	113 87
Rubiano A. Teodolindo.....	Primera.....	160	—	Mayo.	12	63 64
Rodriguez M. Isaias.....	Segunda.....	173	—	—	23	171 08
Rodriguez C. Marco A.....	Primera.....	183	—	—	31	52 28
Rueda Gantivá Aureliano.....	Extraordinaria	200	—	Junio.	11	Negada
Rico Rodriguez Germán.....	Primera.....	207	—	—	20	61 20
Reyes Cadena Tiberio.....	Primera.....	215	—	Julio.	28	208 08
Rodriguez R. Eduardo.....	Primera.....	217	—	—	28	110 16
Rincón N. Pedro A.....	Primera.....	224	—	Agosto.	9	56 45
Roa Chaves Carlos.....	Segunda.....	228	—	—	24	244 80
Rodriguez Rodriguez Lino.....	Primera.....	244	—	Septiembre.	15	69 53
Rodriguez Casas Aristides.....	Cuarta.....	245	—	—	15	183 60
Rodriguez Gutierrez Antonio.....	Cuarta.....	254	—	—	20	176 40
Riaño Alba Rosendo.....	Extraordinaria	293	—	Octubre.	20	Negada
Ramos Penagos Concepción.....	Primera.....	285	—	—	20	Negada
Roa Grijalba Abraham.....	Extraordinaria	302	—	—	22	Negada
Rodriguez Sánchez Julio.....	Primera.....	317	—	Noviembre.	3	Negada

Ramos C. Celio A.....	328	—	—	—	244	80
Rivera M. Maximiliano.....	331	—	—	—	Negada	
Ramírez R. Mariano.....	333	—	—	—	176	25
Roa Baptista Jorge.....	353	—	—	Diciembre,	53	28
Ramírez Fernández Pedro P.....	355	—	—	—	69	12
Sánchez Botia Parmenio.....	17	—	—	Enero.	Negada	
Sánchez López Luis.....	36	—	—	Febrero.	Negada	
Sandoval Suárez Florentino.....	128	—	—	Abril.	166	46
Saavedra M. Lisandro.....	146	—	—	—	63	92
Sierra Pinzón Jesús.....	150	—	—	Mayo.	44	16
Santamaria Luis S.....	156	—	—	—	70	56
Segura Pedro N.....	232	—	—	Septiembre.	Negada	
Sánchez Tobar Manuel.....	314	—	—	Octubre.	69	12
Smith Streef Tomás E.....	309	—	—	—	71	28
Sánchez Pérez Carlos.....	329	—	—	Noviembre.	183	60
Suárez G. José V.....	337	—	—	—	244	80
Torres Castiblanco Bonifacio.....	115	—	—	Abril.	170	41
Triana R. Horacio E.....	137	—	—	—	73	44
Téllez S. Antonio M.....	138	—	—	—	71	28
Triviño M. Joaquín.....	148	—	—	—	170	41
Torres Torres Luis A.....	203	—	—	Junio.	178	20
Triana López Querubín.....	226	—	—	Agosto.	71	28
Téllez Beltrán Carlos J.....	242	—	—	Septiembre.	Negada	
Torres M. Pablo E.....	269	—	—	Octubre.	69	76
Torres R. José.....	287	—	—	—	Negada	
Torres T. Campo E.....	352	—	—	Diciembre.	64	16
Tenorio A. Guillermo.....	359	—	—	—	36	02

NOMBRES	CLASE DE LA RECOMPENSA	NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN	AÑO	MES	DÍA	VALOR \$
Urrea Martínez Luis.....	Auxilio.....	5	1921	Enero.	4	32 57
Ulloa Tello Abraham.....	Quinta.....	219	—	Agosto.	3	183 60
Vanegas Sánchez Fidel M.....	Auxilio.....	8	—	Enero.	4	143 99
Villamil Daza Luis M.....	Auxilio.....	29	—	—	22	40 22
Villaquirán Ballesteros Romelio.....	.....	57	—	Febrero.	18	50 22
Vásquez D. Alfonso.....	Extraordinaria	97	—	Abril.	8	120 ...
Valencia G. Rubén J.....	Primera.....	125	—	—	18	50 22
Vargas O. Eugenio.....	Quinta.....	130	—	—	18	349 20
Vaca P. Julio R.....	Primera.....	144	—	—	30	Negada
Villarreal R. Abdón.....	Segunda.....	189	—	Mayo.	31	282 24
Vargas Pérez Tomás.....	Segunda.....	240	—	Septiembre.	14	174 60
Vega Muñoz Solano.....	Auxilio.....	284	—	Octubre.	20	Negada
Villarreal G. Gumersindo.....	Extraordinaria	295	—	—	20	Negada
Vanegas Calvo Cándido.....	Segunda.....	275	—	—	19	190 08
Verástegui Burgos Mario.....	Auxilio.....	313	—	—	26	Negada
Vargas Vargas Deogracias.....	Primera.....	320	—	Noviembre.	5	51 28
Viana M. Julio.....	Primera.....	323	—	—	15	110 16
Zamudio Garnica Félix M.....	Primera.....	266	—	Octubre.	10	Negada
Suma.....\$	.....	.....	.....	.....	....	25,945 28



C U A D R O

QUE MANIFIESTA LOS AUXILIOS MUTUOS DECRETADOS EN LA POLICIA NACIONAL, DESDE EL 4 DE ENERO DE 1922 HASTA EL 29 DE FEBRERO DE 1924

N.º DE ORDEN	FECHA	NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN	NOMBRE DEL EXTINTO	PERSONA FAVORECIDA	CANTIDAD \$
	1922				
1	4 de diciembre	269	Agente Lisandro Pérez.....	María de J. y Carmen Pérez (hermanas).....	256 ...
2	16 —	270	Agente Eliecer Mesa B.....	Ana Joaquina González (viuda legítima).....	256 40
3	16 —	271	Agente Abraham Tobar S.	Mariquita Tobar (hermana legítima).....	258 40
4	23 —	273	Gendarme Benito Rivera I..	Margarita Cañón (viuda legítima).....	255 90
5	27 —	274	Agente Alfonso Suárez.....	Eulogio Suárez (padre legítimo).....	221 70
6	27 —	275	Agente Justo P. Bayona D.	Plácido Bayona y Natividad Daza (padres legítimos)....	301 30

7	29	—	276	Agente Andrés Baquero.....	Andrés Baquero y Josefa Ve- landia (padres legítimos)....	288 70
8	11 de enero.....	—	277	Agente Andrés Martínez A.	Consolación Guzmán (viuda legítima).....	246 80
9	30	—	278	Agente Abdón Sandoval S..	Virginia Moreno (viuda legi- tima).....	249 70
10	9 de febrero.....	—	279	Agente Jesús Medina García	Felipa González (viuda legi- tima).....	255 10
11	9	—	280	Gendarme Bruno Guzmán S.	José Santos Guzmán (padre legítimo).....	260 10
12	16	—	281	Agente Pascual Aguilar R.	Ramona Joropa (madre natu- ral).....	262 40
13	10 de marzo.....	—	282	Agente Teodoro Ladrón de Guevara.....	Alicia y Teodoro Ladrón de Guevara (hijos legítimos)..	283 30
14	30 de mayo.....	—	283	Agente Aristides Peñuela R.	Justo Peñuela y Reinalda Ro- dríguez (padres legítimos)..	259 60
15	30	—	284	Agente Blas I. Salamanca M.	Trifón Salamanca y Mercedes Maldonado (padres legi- timos).....	259 90
16	8 de junio.....	—	285	Agente Néstor M. Cerón D.	María P. del C. Cerón (her- mana legítima).....	251 90
17	8	—	286	Agente Gregorio José Ro- mero.....	Marciana Rodríguez (madre legítima).....	260 40

N.º DE ORDEN	FECHA	NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN	NOMBRE DEL EXTINTO	PERSONA FAVORECIDA	CANTIDAD
18	1923 19 de julio.....	287	Jefe Aurelio Vásquez F.....	Teresa y Senén Vásquez (hermanas legítimas).....	257 ....
19	—	288	Agente Carlos Rivas G.....	Benilda Hernández (viuda legítima). .....	260 70
20	—	289	Agente Julio A. Castillo Corredor .....	Teodomira Corredor (madre legítima).....	263 20
21	—	290	Agente Tomás Medina V....	Rufina Pinzón (viuda legítima) .....	264 10
22	12 de septiembre	291	Agente Inocencio González.	Cleofe Moncaleano (viuda legítima).....	264 80
23	9 de octubre....	292	Agente Heliodoro Alzate G.	María del Carmen García (madre legítima).....	259 50
24	—	293	Agente Ismael Nieto S.....	Ester Jiménez de.....	Negada
25	—	294	Agente Adolfo López C.....	Jacinta Camargo (madre natural) .....	253 50
26	16 de noviembre	295	Agente Constantino Carrillo	Eduvigis Moros (viuda legítima). .....	265 50

27	16	—	296	Agente Marcó A. Ramírez M.	Modesta de las Mercedes y Florinda Piñeros (hermanas naturales) .....	288 60
28	11 de diciembre.	—	297	Agente Justiniano Bernal P.	Ismenia, Lastenia y Abigail Bernal (hijas legítimas).	264 70
29	17 de enero., ....	1924	1.ª	Agente Alfredo Casas L.....	Eufrasio Casas (padre legítimo).....	270 60
30	17	—	2	Agente Arturo Olaya Herrera.....	Natividad Posada (viuda legítima) .....	268 60
31	17	—	3	Agente Julio González L.....	Julio Hernando y Carlina González (hijos legítimos)	265 50
32	17	—	4	Agente Ismael Figueroa.....	María Luisa Canchón (viuda legítima).....	282 30
33	17	—	5	Agente Gabriel Forero V.....	Francisca Nieto (viuda legítima).....	272 10
34	21 de febrero.....	—	6	Agente Calixto M. Lasprilla	Ana Lucía Salamanca (viuda legítima).....	265 50
35	29	—	7	Agente Antonio Giraldo G.	Anselma Jiménez (viuda legítima).....	260 50
36	29	—	8	Agente Luis Luna Albornoz	Margarita Teutilla (viuda legítima) .....	282 30

Bogotá, marzo 25 de 1924

**MOVIMIENTO**

DE ASUNTOS CRIMINALES EN TODAS LAS COMISARIAS, DURANTE EL SEMESTRE DE JULIO, AGOSTO,  
SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1923

Nº de orden	CLASIFICACIÓN	Existencia el 1º de julio	Entraron	Suman	Salieron	Quedan el 1º de enero de 1924
1	Delitos contra la fe pública { Falsificación, cercenamiento o circulación de moneda.....	13	43	56	35	23
2	Delitos contra la Hacienda Pública { Otros varios.....	93	38	131	115	16
3	Homicidio.....	8	15	23	15	8
4	Heridas.....	1	8	9	7	2
5	Delitos contra el pudor.....	16	43	59	43	16
6	Robo de { Ganado mayor { Otros varios.....	54	104	158	140	18
7	Hurto de { Ganado mayor { Otros varios.....	7	43	50	41	9
8	Estafa.....	367	861	1,228	1,023	205
9	Giro en descubierto.....	34	121	155	141	14
10	Abuso de confianza.....	1,232	2,287	3,519	3,095	424
11	Vagancia.....	264	587	851	725	126
12	Otros delitos.....	5	39	44	40	4
	Sumas.....	2,976	5,932	8,908	7,374	1,534

**MOVIMIENTO**  
**DE ASUNTOS CRIMINALES EN CADA UNA DE LAS COMISARIAS, DURANTE EL SEMESTRE DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1923**

N.º de orden	O F I C I N A S					
	Existencia el 1.º de julio	Entraron	Suman	Salieron	Quedan el 1.º de enero de 1924	
1	92	861	953	741	212	
2	145	913	1,058	1,022	36	
3	821	957	1,778	1,406	372	
4	378	441	819	610	209	
5	193	486	679	597	82	
6	299	590	889	512	377	
7	249	60	709	659	50	
8	152	379	531	454	77	
9	264	483	747	628	119	
10	383	362	745	745	....	
	2,976	5,932	8,908	7,374	1,534	
			Sumas...			

NOTA-- Según puede verse en estos cuadros la existencia de asuntos criminales el 1.º de julio de 1923 era de 2,976, quedando el 1.º de enero de 1924 una existencia de 1,534, a pesar de haber entrado en el semestre la cantidad de 5,932, lo cual da un total de 7,374 despachados en el semestre.

Bogotá, marzo 21 de 1924.

B. VANEGAS DUSSEAN

## CALIFICACION

En los exámenes de la Escuela de Preparación, verificados en los días 3, 4 y 5 de mayo del corriente año, los siguientes Agentes, por su aplicación, aprovechamiento y conducta, obtuvieron la calificación *muy bueno*, o sea la más alta otorgada por la Dirección de la Escuela:

Guillermo E. Espinosa G., Francisco A. Gantiva R., Efraim Castro Baquero, Roso Castro Maldonado, Agustín Buitrago S., Otoniel Porras Alvarez, Hell Blanco Pérez, Pablo A. Plata Amorochó, Senén Garzón Pineda, Vitaliano de J. Medina, Aureliano Ríos M., Carlos Cuitiva Linares, Carlos J. Latorre Márquez, Arturo Vásquez Torres, Ezequiel España G., Melitón Rodríguez Urrego, Arturo Mora Rodríguez, Lizardo Galindo España, Marco T. Vargas Matéus, Narciso Sicachá R., Carlos de J. Muñoz M., Eugenio María Joya, José del C. Fuentes Rincón, José S. Peña Novoa, Miguel A. Mogollón M.

## LA SOCIEDAD DE DERECHO PENAL DE BOGOTA

impuesta de la comunicación que el señor Director General de la Policía Nacional dirigió al Senado de la República, sobre colonias penales; teniendo en cuenta que fue expedida la ley correspondiente y que su expedición se debe, en parte muy importante, al mismo Director General de la Policía Nacional, y considerando que el sistema de colonias constituye para Colombia la mejor solución al problema de las sanciones penales,

### RESUELVE:

Dar un voto de aplauso al señor General Celerino Jiménez, Director de la Policía Nacional, por sus esfuerzos en pro del sistema de colonias penales.

La Sociedad de Derecho Penal ofrece a la Dirección General de Prisiones y a la Dirección General de la Policía Nacional su cooperación para todo aquello en que tales entidades la estimen conveniente y en la relativo a la reglamentación y ejecución de la ley sobre colonias penales.

(Proposición aprobada por unanimidad en la sesión que tuvo la Sociedad de Derecho Penal de Bogotá el día 10 de diciembre de 1922).